

ORDENANZAS

EXPEDIDAS POR LA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DE PANAMA,

EN SUS SESIONES DE 1898.

EDICION OFICIAL.

Tipografía de M. R. de la Torre e Hijos.
PANAMA.--1900.

INDICE.



	Página.
Ordenanza número 1 de 1898, (de 28 de Mayo), por la cual se reforma la Ordenanza número 43 de 1894 y se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.	1
Ordenanza número 2 de 1898, (de 2 de Junio), adicional á la número 50 de 1894.	2
Ordenanza número 3 de 1898, (de 2 de Junio), por la cual se aprueba un convenio.	3
Ordenanza número 4 de 1898, (de 4 de Junio), por la cual se señala sueldo al Alcaide de la Cárcel del Circuito de Panamá y se abre un crédito adicional.	6
Ordenanza número 5 de 1898, (de 4 de Junio), por la cual se reconoce un crédito y se ordena el pago.	7
Ordenanza número 6 de 1898, (de 6 de Junio), por la cual se aprueban varios actos del Gobernador.	8
Ordenanza número 7 de 1898, (de 6 de Junio), por la cual se aprueba un contrato.	9
Ordenanza número 8 de 1898, (de 7 de Junio), por la cual se destina cierta suma para el fomento de la <i>Biblioteca Colón</i> .	11
Ordenanza número 9 de 1898, (de 8 de Junio), por la cual se concede una autorización á Su Señoría el Gobernador de! Departamento.	12
Ordenanza número 10 de 1898, (de 10 de Junio), por la cual se segregan varios caseríos del Distrito de Bocas del Toro, se crea el de Chiriquí y se señala sueldo á dos empleados.	13

	Página.
Ordenanza número 11 de 1898, (de 11 de Junio), sobre personal y sueldos del Cuerpo de Policía.....	15
Ordenanza número 12 de 1898, (de 11 de Junio), por la cual se autoriza á Su Señoría el Gobernador para celebrar un contrato.....	19
Ordenanza número 13 de 1898, (de 11 de Junio), reformatoria en parte de la Ordenanza número 70 de 1894.....	20
Ordenanza número 14 de 1898, (de 11 de Junio), por la cual se aprueban varios actos del Gobernador.....	22
Ordenanza número 15 de 1898, (de 11 de Junio), por la cual se concede un auxilio al Gabinete Bactereológico de la ciudad de Panamá.....	24
Ordenanza número 16 de 1898, (de 14 de Junio), por la cual se confiere una autorización al Gobernador del Departamento.....	25
Ordenanza número 17 de 1898, (de 15 de Junio), por la cual se aprueba un Decreto.....	26
Ordenanza número 18 de 1898, (de 15 de Junio), por la cual se suprime un empleo en las Provincias.....	27
Ordenanza número 19 de 1898, (de 15 de Junio), por la cual se aprueba un Decreto.....	27
Ordenanza número 20 de 1898, (de 15 de Junio), sobre asuntos fiscales.....	30
Ordenanza número 21 de 1898, (de 17 de Junio), sobre división territorial.....	31
Ordenanza número 22 de 1898, (de 17 de Junio), por la cual se elimina un Distrito y se organiza el Distrito Municipal de La Chorrera.....	32
Ordenanza número 23 de 1898, (de 18 de Junio), por la cual se dispone la manera de amortizar la deuda pública del extinguido Estado; se reconocen varios créditos y se da una autorización al Gobernador.....	35
Ordenanza número 24 de 1898, (de 18 de Junio), que reglamenta el impuesto sobre bienes muebles é inmuebles.....	37
Ordenanza número 25 de 1898, (de 18 de Junio), por la cual se cede un impuesto á los Municipios de Panamá y Colón, y se reforman las Ordenanzas números 30 y 78 de 1894 y la número 53 de 1896.....	42

	Página.
Ordenanza número 26 de 1898, (de 18 de Junio), por la cual se aumenta una asignación.....	44
Ordenanza número 27 de 1898, (de 18 de Junio), sobre aumento de sueldos de algunos empleados y apertura de un crédito.	45
Ordenanza número 28 de 1898, (de 21 de Junio), por la cual se encarga al Editor Oficial de la dirección y corrección del <i>Registro Judicial</i> ; se aumenta un sueldo y se dispone que se abra un crédito adicional.....	46
Ordenanza número 29 de 1898, (de 21 de Junio), sobre policía en general.....	47
Ordenanza número 30 de 1898, (de 21 de Junio), por la cual se aprueban dos Decretos expedidos por la Gobernación del Departamento.....	49
Ordenanza número 31 de 1898, (de 24 de Junio), sobre becas en los Colegios Universitarios de la República.....	50
Ordenanza número 32 de 1898, (de 25 de Junio), por la cual se señala una subvención al Colegio del Istmo.....	51
Ordenanza número 33 de 1898, (de 25 de Junio), por la cual se concede un privilegio y da una autorización al Gobernador....	52
Ordenanza número 34 de 1898, (de 28 de Junio), por la cual se aumenta el sueldo de un empleado público y se abre un crédito adicional á la vigencia en curso.....	53
Ordenanza número 35 de 1898, (de 30 de Junio), por la cual se adiciona y reforma la 65 de 1896 y se aprueba un Decreto.....	54
Ordenanza número 36 de 1898, (de 30 de Junio), sobre autorización en materia de pago de unos sueldos.....	55
Ordenanza número 37 de 1898, (de 30 de Junio), por la cual se concede un privilegio.....	57
Ordenanza número 38 de 1898, (de 30 de Junio), sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio económico fiscal de 1899 y 1900.....	59
Ordenanza número 39 de 1898, (de 30 de Junio), sobre impuesto de licores.....	100
Ordenanza número 40 de 1898, (de 30 de Junio), por la cual se derogan varias disposiciones administrativas, se autorizan unos juegos y se concede una autorización al Gobernador.....	108

	Página.
Ordenanza número 41 de 1898, (de 30 de Junio), por la cual se decretan unos auxilios.....	110
Ordenanza número 42 de 1898, (de 5 de Julio), sobre renta de tabaco	111
Ordenanza número 43 de 1898, (de 5 de Julio), por la cual se crean tres becas en la Escuela de Bellas Artes de la Capital de la República y otra en uno de los Colegios universitarios de la misma.....	112
Ordenanza número 44 de 1898, (de 6 de Julio), por la cual se fijan los sueldos de algunos empleados	113
Ordenanza número 45 de 1898, (de 6 de Julio), por la cual se destina una suma para la terminación de un camino en la Provincia de Los Santos.....	115
Ordenanza número 46 de 1898, (de 7 de Julio), por la cual se destina una suma para la celebración del Centenario de Córdoba.	116
Ordenanza número 47 de 1898, (de 8 de Julio), por la cual se alza el impuesto comercial y se conceden ciertas autorizaciones á las Municipalidades del Departamento	117
Ordenanza número 48 de 1898, (de 8 de Julio), sobre bienes, rentas, contribuciones y gastos de los Distritos	119
Ordenanza número 49 de 1898. (de 8 de Julio), por la cual se concede autorización al Gobernador del Departamento para aumentar el número de músicos de la Banda Militar	123
Ordenanza número 50 de 1898, (de 8 de Julio), sobre personal de las oficinas de Hacienda	124
Ordenanza número 51 de 1898, (de 8 de Julio), sobre trabajo personal subsidiario.....	127
Ordenanza número 52 de 1898, (de 9 de Julio), por la cual se dispone la suscripción de un empréstito con fondos del Departamento	131
Ordenanza número 53 de 1898, (de 12 de Julio), por la cual se abren unos créditos adicionales.....	132
Ordenanza número 54 de 1898, (de 12 de Julio), sobre acueducto público en la ciudad de Panamá.....	134

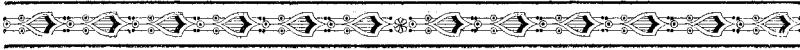
	Página.
Ordenanza número 55 de 1898, (de 13 de Julio), por la cual se ordena la exhumación de los restos del buen ciudadano Doctor don Mateo Iturralde.....	135
Ordenanza número 56 de 1898, (de 15 de Julio), por la cual se confiere una autorización.....	136
Ordenanza número 57 de 1898, (de 15 de Julio), por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia.....	138
Ordenanza número 58 de 1898, (de 15 de Julio), por la cual se elimina un Distrito.....	139
Ordenanza número 59 de 1898, (de 15 de Julio), por la cual se reforma el inciso 3.º del artículo 132 de la Ordenanza número 87 de 1896, sobre Policía en general.....	140
Ordenanza número 60 de 1898, (de 15 de Julio), por la cual se concede una autorización.....	141
Ordenanza número 61 de 1898, (de 15 de Julio), por la cual se dispone la construcción de un puente sobre el río Caimito, en la Provincia de Panamá, y otro sobre el Dupí, en la Provincia de Chiriquí.....	142
Ordenanza número 62 de 1898, (de 15 de Julio), por la cual se reforman y adicionan varias otras Ordenanzas y Decretos, y se confiere una autorización al Gobernador del Departamento.....	143
Ordenanza número 63 de 1898, (de 15 de Julio), por la cual se destina una suma para la compra de una bomba á vapor para la Compañía de Bomberos Panamá número 1, y se aumenta la subvención mensual con que contribuye el Departamento para el sostenimiento de dicho Cuerpo.....	145
Ordenanza número 64 de 1898, (de 15 de Julio), por la cual se concede una autorización al Gobernador del Departamento....	146
Ordenanza número 65 de 1898, (de 15 de Julio), por la cual se dispone la educación de seis niñas huérfanas.....	147



APÉNDICE.

	Página.
Resolución número 4 de 1899.....	1
Resolución número 25 de 1899.....	2
Decreto número 31, de 24 de Febrero de 1900, por el cual se restablece el Distrito de Arraiján	3
Resolución número 633 de 1898	6
Resolución número 667 de 1898	7
Resolución número 684 de 1898	8
Resolución número 703 de 1898	9
Resolución número 735 de 1898	10
Resolución número 5 de 1899.....	11
Resolución número 19 de 1899.....	12
Resolución número 74 de 1899.....	13
Resolución número 80 de 1899	14
Resolución número 110 de 1899.....	15
Resolución número 142 de 1899.....	16
Resolución número 328 de 1899	17
Resolución número 7 de 1899.....	19
Resolución número 57 de 1899.....	20
Resolución número 68 de 1899	20
Resolución número 107 de 1899.....	22
Correcciones.....	24





ORDENANZA NÚMERO 1 DE 1898.

(DE 28 DE MAYO),

por la cual se reforma la Ordenanza número 43 de 1894 y se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Desde la sanción de la presente Ordenanza, los Diputados á la Asamblea Departamental y el Secretario de la misma Corporación gozarán durante el tiempo de sus sesiones ordinarias y extraordinarias de un sueldo de diez pesos diarios.

Art. 2.º Los empleados subalternos de la Secretaría devengarán, en los mismos términos del artículo anterior, los siguientes sueldos:

- § 1.º El Oficial Mayor, ciento cincuenta pesos mensuales \$ 150;
- § 2.º El Oficial, primer escribiente, cien pesos mensuales \$ 100;
- § 3.º El Oficial, segundo escribiente, setenta pesos mensuales \$ 70;
- § 4.º El Portero-escribiente, cincuenta pesos mensuales \$ 50.

Art. 3.º Para atender y cubrir el gasto que esta Ordenanza ocasiona, ábrese un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica actual hasta por la suma de cinco mil pesos, imputable al Departamento de Gobierno, Capítulo y artículo respectivo.

§ Quedan reformados en estos términos los artículos 2.º y 3.º de la Ordenanza número 43 de 1894.

Panamá, Mayo 26 de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Preteit.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 28 de Mayo de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 2 DE 1898.

(DE 2 DE JUNIO),

adicional á la número 50 de 1894.

La Asamblea Departamental de Panamá,

ORDENA:

Art. 1.º Desde la sanción de la presente Ordenanza la Administración General de Hacienda tendrá para su despacho, como ayudante del Contador-Cajero, un cuarto escribiente con la dotación mensual de ochenta pesos (\$ 80) y la Administración Provincial de Hacienda de Los Santos, un segundo escribiente con un sueldo mensual de cuarenta pesos (\$ 40), quien entre sus funciones de tal, tendrá la especial de ayudar

al Administrador en las cuentas y expedición de patentes para vender y destilar aguardientes, cuando ésta última renta esté en administración; quedando suprimido el empleo en las épocas en que ella esté arrendada.

Art. 2.º Facúltase al Gobernador para abrir al Presupuesto de Gastos el crédito adicional necesario para pagar en el presente año las erogaciones que demanda la presente Ordenanza, y para incluirlas en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Art. 3.º Queda así adicionada la Ordenanza número 50 de 1894, en sus artículos 2.º y 4.º

Dada en Panamá, á 2 de Junio de 1898.

El Presidente de la Asamblea,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt

Gobernación del Departamento.—Panamá, 2 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 3 DE 1898.

(DE 2 DE JUNIO),

por la cual se aprueba un convenio.

La Asamblea Departamental de Panamá,

Visto el contrato número 1.º, de 18 de Marzo del presente año, celebrado por el señor Gobernador del Departamento con el apoderado de ia

Empresa del Mercado Público de Colón, convenio que á la letra dice así:

‘ CONTRATO NÚMERO I.º DE 1898,

adicional al de 25 de Enero de 1886, modificado por Resolución de 17 de Abril del mismo año.

Acasio Sánchez, en su carácter de Secretario de Hacienda, debidamente autorizado por Su Señoría el Gobernador del Departamento de Panamá, por una parte, quien en adelante se denominará el Gobierno, y Atilano Hoyos R., como apoderado legal de *The Panama Trading and Development Company*, ó sea la empresa privilegiada del Mercado Público de Colón, quien adelante se denominará El Concesionario, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato, en adición al de 25 de Enero de 1886, modificado por Resolución de 17 de Abril de aquel año.

Cláusula 1.ª

El Concesionario se compromete:

A.—A refeccionar la mitad del edificio que constituye el Mercado Público de la ciudad de Colón, que es la que está sirviendo y la única que se necesita para las exigencias actuales de la población. Esta refección consiste en elevar el piso de esa mitad, componer bien el techo y hacer, en fin, todo lo necesario para que el público tenga lo que tenía cuando se inauguró el Mercado.

B.—A poner en las mismas condiciones de que habla el punto anterior, la otra mitad del edificio del Mercado, cuando así lo exijan el crecimiento ó desarrollo de la población ó sus necesidades, á juicio de los árbitros, nombrados uno por cada parte y un tercero designado por éstos para el caso de discordia. Si éstos no se avinieren para el nombramiento de tercero, se elegirá á la suerte entre los candidatos que ellos propongan. De la decisión de los árbitros no habrá apelación.

C.—La refección de que trata la cláusula primera la llevará á cabo El Concesionario dentro del término de diez y ocho meses, contados desde la fecha en que sea elevado á escritura pública este contrato, después de aprobado por la Asamblea Departamental, á la consideración de la cual será sometido en sus próximas sesiones; y la refección de que habla la letra B., dentro del término de dos años, contados desde la fecha en que los árbitros á que dicha letra se refiere den su dictamen de ser ella necesaria, por exigirlo así el crecimiento ó desarrollo de la población ó sus necesidades.

Cláusula 2.ª

El Gobierno prorroga al Concesionario, por diez años, los veinte años que le fueron concedidos por el contrato de 25 de Enero de 1886, modificado por la Resolución de 17 de Abril del mismo año, sobre privilegio para la construcción y explotación del edificio del Mercado de Colón, de suerte que este privilegio así prorrogado concluirá en Septiembre de 1918, á la expiración del cual el Concesionario entregará completo el edificio en perfecto estado de servicio á la Municipalidad de Colón, y para lo cual el Concesionario siempre ejecutará por su cuenta las reparaciones mayores ó menores que por cualquier causa exija el edificio durante el término del privilegio.

Cláusula 3.ª

La última parte de la cláusula que antecede no desvirtúa lo estipulado en la letra *B.* de la cláusula 1.ª, sino que la aclara y adiciona en el sentido de que aun cuando en todo el término del privilegio no ocurra el caso de la refección del segundo cuerpo del edificio del Mercado, según la previsión en ella consignada, subsiste siempre para el Concesionario la obligación, al concluir el privilegio, de ejecutar ese trabajo, á su costa, á fin de entregar completo el edificio y en perfecto estado de aseo.

Cláusula 4.ª

El Concesionario, previa la aprobación del Gobierno del Departamento, podrá traspasar este privilegio á otro individuo ó Compañía legalmente constituida, siempre que se sometan totalmente á los Decretos y obligaciones que emanan tanto de éste como del convenio principal.

Cláusula 5.ª

Por el presente convenio queda modificado el de 25 de Enero de 1886, ya citado, quedando afectada á su cumplimiento la fianza que se tiene otorgada para responder del contrato principal.

§ El término para llevar á cabo las reparaciones de que tratan los puntos *A.* y *B.* de la cláusula 1.ª, lo podrá prorrogar á su voluntad el Gobernador del Departamento, previa solicitud y consideración del justo valor que tengan las causales en que ésta se apoye.

Cláusula 6.ª

Este contrato, después de revisado por Su Señoría el Gobernador, necesita para su completa legalización de la aprobación de la próxima Asamblea Departamental.

En fe de lo cual se extiende y firma este convenio, en Panamá, á 18 de Marzo de 1898.

ACASIO SÁNCHEZ.

A. Hoyos R.

—————
Gobernación del Departamento.—Panamá, Marzo 18 de 1898.

Aprobado; regístrese.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.”

—————
ORDENA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato preinserto.

Dada en Panamá, á 2 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

—————
Gobernación del Departamento.—Panamá, 2 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

—o-o-o-o—

ORDENANZA NUMERO 4 DE 1898.

(DE 4 DE JUNIO),

por la cual se señala sueldo al Alcalde de la Cárcel del Circuito de Panamá y se abre un crédito adicional.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1 ° Desde la sanción de esta Ordenanza, el sueldo del Alcalde de la Cárcel de detenidos del Circuito de Panamá, será de ciento ochenta pesos mensuales.

Art. 2.º Abrase un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia con el fin de incluir la partida necesaria para hacer el aumento á que se refiere esta Ordenanza.

Dada en Panamá, á 31 de Mayo de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Junio 4 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 5 DE 1898.

(DE 4 DE JUNIO),

por la cual se reconoce un crédito y se ordena el pago.

La Asamblea Departamental de Panamá.

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Reconócese como crédito en contra del Tesoro del Departamento y á favor del Municipio de Chitré, la suma de dos mil pesos que, en forma de auxilio le acordó la Ordenanza número 71, de 18 de Julio de 1896, y ordénese el pago inmediato á fin de que aquella Municipalidad pueda dar cumplimiento á la compra ó construcción de edificios para la escuela de varones, cárcel y oficinas públicas.

Art. 2.º Autorízase, en consecuencia, al Tesoro Municipal del Distrito de Chitré para formular la correspondiente cuenta y obtener la orden de pago.

Dada en Panamá, á 3 de Junio de 1898.

El Presidente de la Asamblea,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Junio 4 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SANCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 6 DE 1898.

(DE 6 DE JUNIO),

por la cual se aprueban varios actos del Gobernador.

La Asamblea del Departamento de Panamá,

En uso de sus atribuciones legales,

ORDENA:

Artículo único. Apruébanse en todas sus partes, los siguientes actos del Gobernador:

1.º El Decreto número 27, de 22 de Abril de 1898, por el cual se redujo el personal del Cuerpo de la Policía, y se determinó el destinado al servicio de empresas particulares

2.º El Decreto número 30 de 1897, de 6 de Agosto, por el cual se aumentó el personal de la Cárcel de Panamá.

Dada en Panamá, á 4 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 6 de Junio de 1898.

Publíquese y ejecútese.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Gobierno,

DANIEL BALLÉN.

ORDENANZA NÚMERO 7 DE 1898,

(DE 6 DE JUNIO),

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Departamental de Panamá,

Visto el contrato celebrado por el señor Gobernador del Departamento con la Empresa del alumbrado eléctrico de la ciudad de Panamá, en 24 de Septiembre de 1896, contrato que á la letra dice:

“NÚMERO 27.

Entre los infrascritos, á saber:

Acasio Sánchez, Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda, encargado del Despacho, en nombre y representación del Gobierno del Departamento, quien en adelante se denominará “El Gobierno,” por una parte, y Tomás Arias, como representante legal de la Empresa del alumbrado eléctrico de esta ciudad, quien en adelante se denominará “La Empresa,” por la otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

“Art. 1.º El Gobierno se obliga:

A) A adelantar á la empresa del alumbrado eléctrico de la ciudad de Panamá, por servicio de dicho alumbrado, la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) en moneda de plata á la ley de 0,835, en la siguiente forma:

Doce mil pesos (\$ 12,000) al ser firmado y aprobado el presente contrato y los ocho mil pesos (\$ 8,000) restantes, seis meses después de la primera entrega;

B) A no cobrar interés por el adelanto de la expresada suma.

Art. 2.º La Empresa se obliga:

A) A recibir en calidad de adelanto y en los plazos estipulados en el artículo anterior, los \$ 20,000 de que trata el mismo artículo;

B) A devolver al Gobierno la referida suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) por partidas mensuales no menores de á mil pesos (\$ 1,000) un año después de la entrega del primer contado, ó sea desde el mes de Septiembre de 1897, que se le deducirán del valor de las cuentas de cobro que presenta al Gobierno por servicio de alumbrado;

C) A garantizar, como garantiza, al Gobierno que el alumbrado eléctrico de la ciudad de Panamá, subsistirá en la forma que el buen servicio público demande, por lo menos hasta que el Gobierno se haya reembolsado del valor total de la suma que le adelanta;

D) A constituir, como constituye, á favor del Gobierno, hipoteca solemne y expresa sobre todos los edificios, máquinas y demás enseres que forman hoy la “La Planta Eléctrica” y sus anexidades, así como también sobre todo nuevo material que va á comprar y á introducir para el buen servicio del alumbrado eléctrico, como prenda ó fianza de cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae la Empresa por el presente contrato;

E) A dar mensualmente cuenta pormenorizada al Gobierno de la inversión que se dé á las sumas adelantadas por éste, y á reconocer al mismo el derecho de exigir que esa inversión se haga precisamente en las obras y objetos detallados en las relaciones que corren á las fojas 22 á 32 del expediente formado sobre el asunto de que versa este contrato, el cual reposa en la Secretaría de Hacienda, empleando los primeros doce mil pesos (§ 12,000) en la compra del material y maquinarias que debe pedirse al extranjero;

F) A extender al barrio de Calidonia en esta ciudad el servicio del alumbrado eléctrico con treinta y una luces incandescentes de la potencia de veinte (20) bugías cada una, y cuatro (4) de arco en el lugar que indique el Gobierno, siendo sólo de cargo del mismo los gastos de instalación por una sola vez, y á colocar veinte y dos luces más, de la misma clase (incandescentes) en los Barrios de San Felipe y Santa Ana y en los lugares que indique el Gobierno;

G) A no cobrar al Gobierno por el servicio del alumbrado público en toda la ciudad, inclusión hecha del Barrio de Calidonia, mayor cantidad de dos mil setecientos cincuenta pesos (§ 2,750) mensuales, por todo el tiempo que dure este contrato, como compensación de los intereses que perdona el Gobierno, en el adelanto de los veinte mil pesos (§ 20,000);

H) A someterse con el Gobierno á los efectos de la censura que sobre este contrato llegue á ejercer la Asamblea Departamental de 1898.

Art. 3.º Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Empresa, sobre el cumplimiento de este contrato, serán sometidas á la decisión de un Tribunal de Arbitradores, compuesto del Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, y de dos miembros nombrados, uno por el Gobierno y otro por la Empresa.

Art. 4.º El presente contrato no se llevará á efecto sin la aprobación de Su Señoría el Gobernador, y luego que la obtenga, será elevado á escritura pública para los fines consiguientes, siendo sólo de cargo de la Empresa los gastos de papel sellado y obvenções notariales.

En fe de lo cual extendemos y firmamos dos ejemplares de un tenor en Panamá, á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

ACASIO SANCHEZ.

Tomás Arias, Gerente."

Gobernación del Departamento.—Panamá, 24 de Septiembre de 1897.

Aprobado; regístrese.

RICARDO ARANGO.

El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato inserto en la presente Ordenanza.

Dada en Panamá, á 6 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Junio 6 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 8 DE 1898.

(DE 7 DE JUNIO),

por la cual se destina cierta suma para el fomento de la *Biblioteca Colón*.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo único. Aprópiase del producto de las rentas del Departamento, la suma de quinientos pesos (\$ 500), destinados al fomento de la *Biblioteca Colón*.

Esta cantidad se tendrá en cuenta para incluirla en el Presupuesto de Gastos del servicio de 1899 á 1900.

Dada en Panamá, á 4 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt

Gobernación del Departamento.—Panamá, Junio 7 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SANCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 9 DE 1898.

(DE 8 DE JUNIO),

por la cual se concede una autorización á Su Señoría el Gobernador del Departamento.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase á Su Señoría el Gobernador del Departamento para que, si lo tiene á bien, suscriba al Departamento en la Empresa del Tranvía eléctrico de esta ciudad á La Boca del Canal y viceversa, hasta por veinte acciones de las que constituyen su capital, caso de que esta obra se acometa en satisfacción de las necesidades que demandará en breve el tráfico de pasajeros y carga por este último puerto.

Art. 2.º La suma que se necesita para dar cumplimiento á la autorización anterior se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia, votándose al efecto el correspondiente crédito.

Dada en Panamá, á 4 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento. — Panamá, 8 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 10 DE 1898.

(DE 10 DE JUNIO),

por la cual se segregan varios caseríos del Distrito de Bocas del Toro, se crea el de Chiriquí y se señala sueldo á dos empleados.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

1.º Que la distancia que separa á las poblaciones de la “Laguna de Chiriquí,” de Bocas del Toro, (de la cabecera), es de más de treinta mi-

llas, siendo forzosa la comunicación por la vía marítima usando embarcaciones que hacen insegura, lenta é incómoda la navegación;

2.º Que en semejantes condiciones es imposible la oportuna administración pública en general y en especial la de justicia en aquella sección, cuyos pobladores han aumentado hasta alcanzar un número superior en mucho al requerido por la ley para la erección de Distritos;

3.º Que la división del Distrito de Bocas del Toro, llevará las ventajas del régimen municipal a todos los habitantes de aquellas regiones, facilitándoles su adelanto moral y material;

4.º Que Chiriquí Grande, caserío de “La laguna de Chiriquí,” contiene setenta casas y entre sus moradores cuenta con personal idóneo para desempeñar los puestos consiguientes á la erección del Municipio;

5.º Que es un deber del Gobierno el constituir autoridades de categoría adecuada para inspirar confianza á los capitalistas cuyo establecimiento en “La laguna de Chiriquí” viene dando considerable ensanche al comercio y desarrollo en toda clase de industrias; y

6.º Que las circunstancias enumeradas en los puntos anteriores hacen de notoria é imperiosa necesidad la creación del Distrito de Chiriquí,

ORDENA:

Art. 1.º Segregase del Distrito Municipal de Bocas del Toro, las poblaciones y caseríos que se encuentran en el litoral de “La laguna de Chiriquí” y en las márgenes de los ríos y quebradas que desaguan en dicha laguna.

Art. 2.º Créase el Distrito que se denominará “Chiriquí,” el cual lo compondrá el territorio segregado del de Bocas del Toro, y tendrá por cabecera la población de Chiriquí Grande.

Art. 3.º La línea divisoria entre los Distritos de Bocas del Toro y Chiriquí, será la que se extienda desde Crickamola, pasa por Blowe Fielos, sigue á Split Hill y termina en Monke Kee.

§ La población que se encuentra en Split Hill corresponde al Distrito de Bocas del Toro.

Art. 4.º Esta Ordenanza comenzará á regir desde que sea aprobada por el Congreso, y desde entonces quedará autorizado el Gobernador para reglamentar el servicio Municipal del nuevo Distrito.

§ El sueldo del Alcalde del Distrito creado será el de cien pesos, (§ 100) y sesenta pesos (§ 60) el del Secretario.

Dada en Panamá, á 3 de Junio de 1898.

El Presidente de la Asamblea,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 10 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO

El Secretario de Gobierno,

DANIEL BALLÉN.

ORDENANZA NUMERO 11 DE 1898.

(DE 11 DE JUNIO),

sobre personal y sueldos del Cuerpo de Policía.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art 1.º Desde el 1.º de Julio de este año el personal del Cuerpo de Policía del Departamento para el servicio oficial, y los sueldos de que disfruten sus miembros, será el siguiente:

En Panamá:

1 Comandante primer Jefe con sueldo mensual de cuatrocientos pesos, en el bienio	\$ 9,600 ..
Pasan	\$ 9,600 ..

Vienen	\$ 9,600 ..	
1 Médico con sueldo mensual de doscientos pesos, en el bienio.....	4,800 ..	
1 Capitán con sueldo mensual de ciento cincuenta pesos, en el bienio.....	3,600 ..	
1 Teniente-Habilitado con sueldo mensual de ciento cincuenta pesos, en el bienio.....	3,600 ..	
4 Tenientes de correría, con sueldo mensual de cien pesos cada uno, en el bienio.....	9,600 ..	
1 Vigilante ayudante Secretario, con setenta y cinco pesos mensuales, en el bienio.....	1,800 ..	
10 Vigilantes de correría, con setenta y cinco pesos mensuales cada uno, en el bienio.....	18,000 ..	
150 Policiales á sesenta pesos mensuales cada uno, en el bienio.....	216,000 ..	\$ 267,000 ..

En Colón:

1 Comandante segundo Jefe, con doscientos cincuenta pesos mensuales, en el bienio.....	\$ 6,000 ..	
1 Médico, con cien pesos mensuales, en el bienio.....	2,400 ..	
2 Tenientes de correría con cien pesos mensuales cada uno, en el bienio.....	4,800 ..	
5 Vigilantes de correría, con setenta y cinco pesos mensuales cada uno, en el bienio.....	9,000 ..	
80 Policiales, con sesenta pesos mensuales cada uno, en el bienio.....	115,200 ..	\$ 137,400 ..

En Bocas de Toro:

1 Teniente con cien pesos mensuales, en el bienio.....	\$ 2,400 ..	
2 Vigilantes con setenta y cinco pesos mensuales cada uno, en el bienio.....	3,600 ..	
40 Policiales, con sesenta pesos mensuales cada uno, en el bienio.....	57,600 ..	\$ 63,600 ..
Pasan		\$ 468,000 ..

Vienen..... \$ 468,000 ..

En Chiriquí:

1 Teniente con setenta pesos mensuales, en el bienio.....	\$ 1,680	
1 Vigilante con cuarenta y cinco pesos mensuales, en el bienio.....	1,080	
35 Policiales con treinta pesos mensuales cada uno, en el bienio.....	25,200	\$ 27,960 ..

En Los Santos:

1 Teniente con setenta pesos mensuales, en el bienio ..	\$ 1,680	
1 Vigilante con cuarenta y cinco pesos mensuales, en el bienio.....	1,080	
25 Policiales á treinta pesos mensuales cada uno, en el bienio ..	18,000	\$ 20,760 ..

En Veraguas:

1 Teniente con setenta pesos mensuales, en el bienio ..	\$ 1,680	
1 Vigilante con cuarenta y cinco pesos mensuales, en el bienio.....	1,080	
20 Policiales á treinta pesos mensuales cada uno, en el bienio.....	14,400	\$ 17,160 ..

En Coclé:

1 Teniente con setenta pesos mensuales, en el bienio.....	\$ 1,680	
1 Vigilante con cuarenta y cinco pesos mensuales, en el bienio.....	1,080	
20 Policiales á treinta pesos mensuales, cada uno, en el bienio.....	14,400	\$ 17,160 ..

Art. 2.º Para la compra de los uniformes de los Policiales y Vigilantes de las Provincias

Pasan..... \$ 551,040 ..

Vienen... .. \$ 551,040 ..

del interior, á razón de dos uniformes por año para cada uno..... \$ 12,480 ..

Art. 3.º Para útiles de escritorio, agua y alumbrado de las diferentes secciones de Policía, la suma de dos mil quinientos pesos en la forma siguiente:

Para Bocas del Toro, siete pesos cincuenta centavos mensuales, en el bienio..... \$ 180 ..

Para Colón, treinta pesos mensuales, en el bienio.... .. 720 ..

Para Panamá, cincuenta pesos mensuales, en el bienio..... 1,200 ..

Para Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas, á cinco pesos mensuales cada una, en el bienio..... 480 ..

Art. 4.º Para movilización, primas, y otros gastos extraordinarios, en el bienio..... 8,000 .. \$ 23,060 ..

Total..... \$ 574,100 ..

Art. 5.º Autorízase al Gobernador del Departamento para que en vista de la presente nómina de sueldos se entienda con las Empresas particulares, á fin de que éstas alcen á su turno los sueldos de los empleados de policía que prestan servicio por cuenta de ellas.

Art. 6.º El Gobernador del Departamento queda autorizado para aumentar ó disminuir el personal, previa necesidad comprobada; pero en ningún caso aumentará ni disminuirá las asignaciones mensuales que marca esta Ordenanza.

Art. 7.º Derógase la parte final del artículo 4.º del Decreto número 6 de 1893, del Prefecto de la Provincia de Panamá, por la cual autoriza al Pagador de la Policía para cargar en cada pago á los miembros de dicho Cuerpo á quienes tenga que llevarles cuentas con los particulares un $\frac{3}{4}$ por ciento sobre el monto de sus haberes

Dada en Panamá, á 6 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 11 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 12 DE 1898. (*)

(DE 11 DE JUNIO),

por la cual se autoriza á Su Señoría el Gobernador para celebrar un contrato.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase al señor Gobernador del Departamento para que conceda al señor Pedro Sotomayor, privilegio exclusivo para la construcción y explotación, por cuarenta y cinco años, de una vía de carriles de hierro servida á vapor, que parta de un puerto de la Bahía del Almirante y termine en una de las riberas del río Changuinola.

Art. 2.º Señálase como zona privilegiada, dentro de cuyos límites el Gobierno Departamental no podrá conceder otros privilegios para construir ferrocarriles, la que forman dos líneas paralelas trazadas desde el río Banana y quebrada de Nigua hasta encontrar la ribera del río Changuinola.

Art. 3.º Transcurridos los cuarenta y cinco años del privilegio, el concesionario tendrá derecho á la explotación de la obra por veinte y cinco años más, de conformidad con el inciso 1.º del artículo 2.º de la Ley 104 de 1892, sobre ferrocarriles.

(*) Suspendida por Acuerdo del Tribunal Superior del Distrito Judicial, de 24 de Febrero de 1899.

Art. 4.º Facúltase ampliamente al señor Gobernador del Departamento para fijar las consideraciones técnicas de la obra; para establecer los plazos dentro de los cuales deben presentarse los planos, principiarse los trabajos y concluirse definitivamente la vía; para exigir las garantías de cumplimiento que á su juicio sean convenientes, y para determinar la proporción de hectáreas de tierras baldías que deben adjudicarse al concesionario, de acuerdo con el inciso F. del artículo 2.º de la Ley 104 de 1892 ya citada.

Art. 5.º El privilegio exclusivo que el señor Gobernador conceda conforme á esta Ordenanza, no necesita de ulterior aprobación de la Asamblea Departamental.

Dada en Panamá, á 6 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Preteit.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Junio 11 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 13 DE 1898. (*)

(DE 11 DE JUNIO).

reformatoria en parte de la Ordenanza número 70 de 1894.

La Asamblea Departamental de Panamá

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1.º de la Ordenanza número 70 de 1894, se facultó á los Concejos Municipales del Departamento para establecer y cobrar entre otros impuestos, el de las casas de empeño;

(*) Suspendida por Acuerdo del Tribunal Superior de 6 de Abril de 1899.

Que debido á la astucia de los empeñadores, el Concejo Municipal de Panamá no ha podido lograr en manera alguna, hacer uso de aquella autorización, por virtud de que el sistema de empeño ha sido reemplazado por el de compra con pacto de retroventa;

Que es deber de toda Corporación evitar por cuantos medios estén á su alcance que se burlen y quebranten sus disposiciones,

ORDENA:

Art. 1.º Treinta días después de sancionada la presente Ordenanza podrán los Concejos Municipales del Departamento establecer y cobrar impuesto sobre las casas ó personas que se dediquen á empeñar ó comprar alhajas ú otros objetos con pacto de retroventa ó bajo cualquiera otra forma, teniendo como base al efecto la siguiente tarifa:

- Cien pesos (\$ 100) mensuales, á los que negocien al 10 %;
- Ochenta pesos (\$ 80) mensuales, á los que negocien del 6 al 9 %;
- Sesenta pesos (\$ 60) mensuales, á los que negocien al 5 %;
- Cuarenta pesos (\$ 40) mensuales, á los que negocien del 2 al 4 %;
- Veinte pesos (\$ 20) mensuales, á los que negocien al 1 %.

Art. 2.º Las casas ó personas que hagan el negocio de que trata esta Ordenanza á un interés mayor del señalado en el artículo anterior, no podrán pedir el correspondiente permiso sino por el máximo de lo que exijan en sus operaciones de préstamo.

Art. 3.º Todo recibo que expidan las personas que se dedican á empeñar debe contener en el lugar correspondiente el tanto por ciento del empeño.

Art. 4.º Las personas ó casas empeñadoras están en el deber de avisar al señor Alcalde del Distrito el tanto por ciento que van á cobrar en sus operaciones, y remitir á la Alcaldía los libros talonarios de recibos para que sean sellados y visados por este funcionario.

Art. 5.º Cualquiera persona ó casa que haga las transacciones á que se refiere esta Ordenanza, tiene que conceder al público un año de plazo, por lo menos, para el rescate de sus alhajas ú objetos.

Art. 6.º El que adopte el sistema de simple compra ó de compra con pacto de retroventa, queda sujeto á pagar mensualmente el máximo de la tarifa que establece el artículo 1.º

Art 7.º Los contraventores á las disposiciones de la presente Ordenanza serán penados con multas sucesivas de cien á quinientos pesos.

Art. 8.º Se concede acción de gracia para denunciar á los defraudadores de esta renta, con derecho á la mitad de la multa que se imponga por parte del denunciante.

Art. 9.º Queda en estos términos reformada en parte la Ordenanza número 70 de 1894.

Dada en Panamá, á 8 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 11 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 14 DE 1898.

(DE 11 DE JUNIO),

por la cual se aprueban varios actos del Gobernador.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo único. Apruébanse en todas sus partes los siguientes actos del Gobernador:

1.º Los Decretos números 2 de 1897 al 103 de 1898, inclusive, expedidos del 7 de Enero del mismo año al 2 de Abril de 1898, sobre apertura de créditos adicionales y extraordinarios al Presupuesto de Gastos vigente, los cuales dan un total de \$ 442,459.10

2.º Las medidas y demás operaciones fiscales llevadas á cabo desde 1896 hasta el presente año, para el reconocimiento y cobro de las acreencias del Departamento contra la Nación por concepto de empréstitos, suministros, suplementos en dinero, venta de las líneas telegráficas y el sostenimiento de éstas desde el 1.º de Enero de 1896, fecha en la cual se comprometió la Nación á correr con ese servicio.

3.º Los relativos al establecimiento y servicio de la línea telefónica del Departamento en esta capital.

4.º El Decreto número 62 de 1897, sobre nombramiento de un Director de Obras Públicas en la provincia de Chiriquí, empleo que debe suprimirse mientras tales obras estén en suspenso.

5.º El Decreto número 89 de 1898, sobre creación del empleo de Inspector General del Catastro sobre los bienes inmuebles, etc., en las Provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas.

Dada en Panamá, á 8 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt

Gobernación del Departamento.—Panamá, Junio 11 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 15 DE 1898.

(DE 11 DE JUNIO),

por la cual se concede un auxilio al Gabinete Bacteriológico de la ciudad de Panamá.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que desde el mes de Noviembre del año próximo pasado se instaló en el *Asilo Bolívar* de esta ciudad un Gabinete Bacteriológico, costeado con fondos departamentales y municipales;

2.º Que á pesar de un nuevo auxilio ordenado por Su Señoría el Gobernador en Enero de este año, dicho Gabinete carece aún de algunos instrumentos para llevar á cabo las investigaciones para que fue creado;

3.º Que los adelantos de la ciencia y las exigencias de la práctica médica hacen necesarios la creación de un Instituto en que se estudien y propaguen las enseñanzas de la ciencia moderna sobre las enfermedades infecciosas y la manera de prevenirlas,

ORDENA:

Auxiliar con la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) al Gabinete Bacteriológico abierto en el *Asilo Bolívar* en Noviembre del año próximo pasado é incluir dicha suma en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia económica.

Dada en Panamá, á 8 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento. — Panamá, 11 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NUMERO 16 DE 1898.

(DE 14 DE JUNIO),

por la cual se confiere una autorización al Gobernador del Departamento.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase al Gobernador para reglamentar el servicio interior de correos del Departamento, y para determinar las clases de estampillas que deban usarse en el franqueo de las correspondencias; debiendo contratar la emisión de ellas conforme le sea más conveniente al Tesoro público.

Art. 2.º Considérase incluido en el Presupuesto de la próxima vigencia, el producto de esta nueva renta, así como también el crédito adicional correspondiente á la suma que fuere necesaria para atender al gasto que demande el cumplimiento de esta Ordenanza.

Dada en Panamá, á 11 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 14 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Gobierno,

DANIEL BALLÉN.

ORDENANZA NÚMERO 17 DE 1898.

(DE 15 DE JUNIO),

por la cual se aprueba un Decreto.

La Asamblea Departamental de Panamá

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Decreto número 503 de 1896, por el cual se restableció el Oficial encargado de llevar el Gran Libro de la Deuda Pública á cargo del Departamento, empleo que subsistirá por el tiempo indispensable para concluir las operaciones de que trata el expresado Decreto, dotado como al presente, con la suma de ciento cincuenta pesos mensuales.

Dada en Panamá, á 11 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Junio 15 de 1898.

Publiquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NUMERO 18 DE 1898.

(DE 15 DE JUNIO),

por la cual se suprime un empleo en las Provincias.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultadas legales,

ORDENA:

Artículo único. Desde la sanción de la presente Ordenanza queda suprimido en las Provincias el empleo de Inspector de Orbas Públicas á cargo del Departamento.

Dada en Panamá, á 11 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 15 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.



ORDENANZA NÚMERO 19 DE 1898.

(DE 15 DE JUNIO),

por la cual se aprueba un Decreto.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Apruébase el Decreto número 43, de 26 de Abril de 1897, dictado por Su Señoría el Gobernador, y por el cual se reemplazan y

reforman algunas disposiciones del número 50 de 1888, sobre la renta del opio.

Art 2.º El Decreto así aprobado comenzará á regir, con fuerza de Ordenanza, desde el día 1.º de Julio próximo venturo, para lo cual se promulgará á continuación de la presente.

Dada en Panamá, á 14 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BÚRGOS.

El Secretario,

Leonidas Preteit.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Junio 15 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

DECRETO NÚMERO 43 DE 1897,

(DE 26 DE ABRIL),

per el cual se reemplazan y reforman algunas disposiciones del número 50 de 1888.

El Gobernador del Departamento,

Teniendo en cuenta la exposición de motivos hecha por el señor Yip Can Hing, actual concesionario del privilegio para la importación y venta de opio en este Departamento, á fin de que se introduzcan reformas y adiciones al Decreto número 50 de 1898, así como también al reglamento del estanco del opio, para prevenir y castigar con mayor eficacia el contrabando de ese artículo;

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. 1.º Adiciónanse las penas establecidas por el artículo 5.º del Decreto número 50 de 1888, con la pena de pérdida de los vehículos en que se conduzca el contrabando de opio, y tanto el valor de éstos como la multa de que trata dicho artículo, ingresarán á las arcas del Tesoro público; pero el opio decomizado será vendido al rematante al precio que se fije en el juicio respectivo por los peritos evaluadores de que habla el artículo 1,930 del Código Judicial.

§ La multa será recaudada por el correspondiente empleado de Hacienda, quien tendrá derecho á deducir por su comisión de cobro un diez por ciento sobre la suma líquida de dicha multa.

Art. 2.º El individuo sindicado de contrabando de opio será detenido provisionalmente hasta que para ser excarcelado otorgue fianza á satisfacción del funcionario de instrucción, para responder con ella á las resultas del juicio, pago de la multa, etc., y si dentro de las setenta y dos horas de ejecutoriada la sentencia definitiva no se hubiere pagado la multa en la oficina de Hacienda que fije el fallo, el responsable sufrirá en subsidio la pena de trabajo en obras públicas, en la proporción de un día por cada cuatro pesos, sin que esta pena pueda exceder en ningún caso del término de seis meses.

§ Quedan así modificadas las disposiciones del artículo 5.º del Decreto número 50 de 1888, y adicionado éste en lo restante.

Art. 3.º Permítanse la reforma y adición del reglamento del estanco de opio en la forma que se acuerde entre el peticionario y la Secretaría de Hacienda.

Art. 4.º Como las disposiciones que anteceden versan sobre asunto que compete á la Asamblea Departamental, sométase este Decreto á la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, en observancia del inciso 23 del artículo 158 del Código Político y Municipal.

Comuníquese, dése cuenta al Gobierno, y si fuere aprobado, publíquese.

RICARDO ARANGO.

El Oficial Mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 20 DE 1898.

(DE 15 DE JUNIO),

sobre asuntos fiscales.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Desde la sanción de la presente Ordenanza, el Gobernador del Departamento sólo podrá hacer afectar la cuenta de Suplementos al Tesoro Nacional con las partidas en dinero que con ese carácter ó con el de préstamo llegue á solicitar el Ejecutivo Nacional por conducto de los Ministros de Estado, en casos graves ó de urgente necesidad.

§ Exceptúanse de la anterior disposición aquellas erogaciones que con cargo á dicha cuenta ordene por actos especiales la presente Asamblea, y los provenientes de ley expresa.

Art. 2.º Sanciónanse los actos ejecutados por el Gobernador sobre la materia de que se trata antes de la expedición de esta Ordenanza.

Dada en Panamá, á 14 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 15 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 21 DE 1898.

(DE 17 DE JUNIO),

sobre división territorial.

La Asamblea Departamental de Panamá,

CONSIDERANDO:

1.º Que á pesar de las Leyes, Ordenanzas y Decretos que desde años atrás se vienen expidiendo sobre límites de los Distritos del Departamento, han sido y son frecuentes las dificultades que se suscitan entre unos y otros por no ser perfectamente claras, ó mejor dicho, por no estar *materialmente* señaladas sus demarcaciones ó límites vigentes;

2.º Que tales irregularidades dan origen á que se eludan por los vecinos de un Distrito disposiciones legislativas y ejecutivas, con el pretexto de no pertenecer su domicilio al Distrito tal sino á su colindante, ó viceversa;

3.º Que tales inconvenientes acarrear honda perturbación en la marcha regular de la administración pública, especialmente en lo tocante á la administración de justicia y al pago de las contribuciones,

ORDENA:

Art. 1.º Facúltase ampliamente al Gobernador del Departamento para nombrar una ó más comisiones que determinen de una manera material y precisa con amojonaduras y demás deslindes que sean necesarios, los límites de los Distritos entre sí, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen en el Departamento en materia de división territorial

Art. 2.º Rendido que haya sido el informe ó informes de los comisionados, el Gobernador ordenará por medio de Decretos el inmediato reconocimiento de los linderos distritoriales demarcados por la comisión ó comisiones, de suerte que sean perfectamente conocidos y respetados por los vecinos de cada localidad, previniendo así nuevas dudas y maliciosas interpretaciones sobre tan delicada materia.

Art. 3.º Autorízase asimismo al Gobernador para atender al gasto indispensable que demande la ejecución de la presente Ordenanza.

La suma que se invierta en los trabajos enunciados se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, á 16 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 17 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Gobierno,

DANIEL BALLÉN.

ORDENANZA NUMERO 22 DE 1898.

(DE 17 DE JUNIO),

por la cual se elimina un Distrito y se organiza el Distrito Municipal de La Chorrera.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el actual Distrito de Arraiján carece en absoluto de personal idóneo para el desempeño de los puestos públicos en los ramos administrativo, judicial y de instrucción pública;

2.º Que como consecuencia de esto el Gobierno se encuentra en dificultades al hacer los nombramientos de tales empleados, y se ve obligado á designar personas avecinadas en otros Distritos, y

3.º Que carece, asimismo, de casa para oficinas públicas y aun de templo católico,

ORDENA:

Art. 1.º Elimínase el Distrito de Arraiján, en la Provincia de Panamá, y agrégase su territorio á los Distritos Municipales de Panamá y La Chorrera, en la forma siguiente: las poblaciones de Cocolí y Farfán á Panamá, y la de Arraiján á La Chorrera.

Art. 2.º El Distrito Municipal de La Chorrera, en la Provincia de Panamá, se compondrá así:

Población de La Chorrera, cabecera del Distrito, y poblaciones de El Puerto, Caimitillo, Las Ollas y Arraiján.

Art. 3.º La nueva organización del Distrito Municipal de La Chorrera regirá desde el 1.º de Enero de 1899.

Art. 4.º El Concejo Municipal de La Chorrera, en su presupuesto para 1899, y adelante, votará las partidas correspondientes para el mejoramiento de los caminos entre la cabecera y los corregimientos, establecimiento de un correo ordinario semanal de los corregimientos con la cabecera, instalación de oficinas y cárceles en los Corregimientos, y regularización del sistema rentístico municipal.

Art. 5.º El Alcalde de La Chorrera devengará desde el 1.º de Julio de este año un sueldo mensual de setenta pesos (\$ 70) y su Secretario el de treinta y cinco pesos (\$ 35).

§ 1.º Los Inspectores de Policía de los Corregimientos de El Puerto, Cocolí y Farfán, devengarán un sueldo de treinta pesos (\$ 30) y sus Secretarios: el de El Puerto, veinte pesos (\$ 20) y los demás quince pesos (\$ 15).

§ 2.º Si el Concejo Municipal respectivo estableciere los Corregimientos de Arraiján, Caimitillo y Las Ollas, sus Inspectores de Policía devengarán así:

Los de Arraiján y Caimitillo, treinta pesos (\$ 30) y el de Las Ollas veinte pesos (\$ 20); y los Secretarios de estas Inspecciones veinte pesos (\$ 20), quince pesos (\$ 15) y diez pesos (\$ 10) mensuales, respectivamente.

Art. 6.º Los sueldos de los Inspectores de Policía y sus Secretarios, á que se refiere el artículo anterior, correrán desde el 1.º de Enero de 1899.

Art. 7.º Los Inspectores de los Corregimientos del Distrito Municipal de La Chorrera, y para los casos que así lo requieran, harán por delegación el cobro de la renta municipal que les confíe el Tesorero, devengando la comisión eventual que les asigne el Concejo.

Art. 8.º La comprensión territorial del Distrito de La Chorrera será la de los anteriores Distritos de La Chorrera y Arraiján (con la segregación de Cocolí y Farfán); observándose la siguiente línea divisoria entre los Distritos Municipales de La Chorrera y Capira, y en que han convenido sus respectivos Concejos Municipales, así:

El río Perequeté Grande, desde su desembocadura en el mar Pacífico hasta donde recibe las aguas del río ó quebrada Vaca de Monte, luego de la confluencia de estos ríos una línea recta á la mediación del Cerro de Santa Cruz, de éste á la quebrada de Las Ollas en el paso de El Guásimo, luego Las Ollas aguas arriba hasta la quebrada Agua Buena; esta quebrada hasta su nacimiento, de aquí al cerro de La Antigua, de éste á la unión del río Caimitillo, del sur, con el río Caimito, después el Caimito, aguas abajo hasta encontrar la quebrada de Cañazas, esta quebrada por su brazo norte hasta su nacimiento, y de allí línea recta al bajo del río de La Trinidad, llamado Los Higuerones.

Art. 9.º Abrése un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso por la suma de trescientos ochenta y cuatro pesos (§ 384), que se imputarán así:

Departamento de Gobierno. Capítulo X. Artículo 12.

§ Para pagar el aumento del sueldo del Alcalde de La Chorrera en los últimos seis meses de 1898, § 264.

§ Para pagar el aumento del sueldo del Secretario del Alcalde de La Chorrera, en los últimos seis meses de 1898, § 120.

Dada en Panamá, á 11 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento. — Panamá, Junio 17 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Gobierno,

DANIEL BALLÉN.

ORDENANZA NUMERO 23 DE 1898. (*)

(DE 18 DE JUNIO),

por la cual se dispone la manera de amortizar la deuda pública del extinguido Estado; se reconocen varios créditos y se da una autorización al Gobernador.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Destínase el producto de la renta proveniente de los juegos de suerte y azar en la Provincia de Panamá, á la amortización de la deuda pública del extinguido Estado, hoy á cargo del Departamento.

Art. 2.º La enagenación de dicho impuesto tendrá lugar en el mes de Noviembre del corriente año; con todas las formalidades legales y por un bienio que comenzará el día 1.º de Enero de 1899.

Art. 3.º Autorízase al Gobernador del Departamento para señalar libremente la base en documentos de la Deuda Pública, sin tener en consideración el producto de la renta durante el presente año, pudiendo especificar cierta proporción entre las diferentes clases de la Deuda, si así lo creyere conveniente; y para señalar una garantía de cumplimiento del contrato que se celebre, que consistirá en el pago anticipado del valor del último semestre.

Art. 4.º Reconócese á cargo del Tesoro Departamental la cantidad de veinte y un mil doscientos noventa y dos pesos (\$ 21,292) exigida á

(*) Suspendido el artículo 3.º de esta Ordenanza por Acuerdo del Tribunal Superior del Distrito Judicial, de 23 de Noviembre de 1899.

varios particulares por el señor Jefe Civil y Militar del extinguido Estado, por medio de Decreto Ejecutivo número 23, de 13 de Julio de 1885 y que fueron pagados por éstos de acuerdo con la relación hecha por el Administrador General de Hacienda, publicada en la *Gaceta de Panamá* número 1.º, de 27 de Febrero de 1886, *la cual suplida al Tesoro Nacional éste viene devolviendo en virtud de ley expresa.*

Art. 5.º Reconócese igualmente á cargo del Tesoro Departamental las cantidades provenientes de las primas ofrecidas á varios cultivadores por medio de la Ordenanza número 4 de 1892 y 48 de 1896, *cuyos reclamos se hayan resuelto favorablemente ó existan pendientes en el Despacho de la Gobernación ó la expedición de la presente Ordenanza.*

Art. 6.º Por la Secretaría de Hacienda se expedirán atestaciones de crédito á cargo del Tesoro del Departamento, asimiladas á las *clases* privilegiada y PRIMERA de la Deuda Pública, á favor de cada acreedor, *por empréstito y por primas respectivamente*, en vista de los documentos que cada uno presente para demostrar el derecho de prestamista en los términos del artículo 3.º de esta Ordenanza ó de agricultor, *de conformidad con las disposiciones sobre la materia.*

Art. 7.º Quedan derogados el aparte del artículo 93 de la Ordenanza número 29 de 1894, que destina fondos para la amortización de la Deuda Pública y las Ordenanzas 4 de 1892 y 48 de 1896.

Dada en Panamá, á 15 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento. — Panamá, 18 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 24 DE 1898.

(DE 18 DE JUNIO),

que reglamenta el impuesto sobre bienes muebles é inmuebles.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º De conformidad con el artículo 161 del Código Político y Municipal elévase á un seis por mil (6 ‰) desde el 1.º de Enero de 1899 el impuesto establecido sobre los bienes muebles é inmuebles del Departamento cualquiera que sea la forma en que se encuentren. El producto de este impuesto se dividirá en tres partes: dos para el Departamento y una para los Distritos.

§ La parte correspondiente á los Distritos donde la instrucción primaria de niñas se pague con fondos departamentales será recibida por el Tesoro del Departamento como compensación por el expresado gasto.

Art. 2.º Son bienes muebles según el Código Civil, los que pueden trasportarse de un lugar á otro, sea moviéndose ellos á sí mismos, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Son bienes inmuebles las cosas que no pueden trasportarse de un lugar á otro: como las tierras y minas y las que adhiérense permanentemente á ellas, como los edificios y los árboles.

§ Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas enumeradas en el artículo 658 del Código Civil.

Art. 3.º Los Catastros para el cobro de este impuesto se formarán por Juntas especiales que se compondrán en las cabeceras de Provincia, del Prefecto que la presidirá, el Administrador de Hacienda, el Presidente del Concejo Municipal y dos vecinos. En los demás Distritos, el Alcalde hará las veces de Prefecto y el Colector las del Administrador de Hacienda; será Secretario de la Junta el que lo sea de la respectiva Prefectura ó Alcaldía.

Los dos vecinos deberán ser de reconocida honradez é idoneidad, serán nombrados en todos los Distritos por el Prefecto de la Provincia

y tendrán una remuneración de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales en cada uno de los Distritos cabecera de Provincia, y de \$ 30 también al mes en los demás Distritos, á cargo del Tesoro Departamental, durante los tres meses que se empleen en la formación de los Catastros.

Art. 4.º Las Juntas se llamarán *calificadoras de la propiedad*, se instalarán precisamente el 1.º de Octubre del presente año, en el local de la respectiva Prefectura ó Alcaldía, y formarán el Catastro del Distrito en los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su instalación.

§ Estas Juntas funcionarán en la misma época cada cuatro años, para lo cual se harán en oportunidad los nombramientos de los vecinos que deban intregarlas.

Art. 5.º En los catastros se incluirán todos los bienes muebles é inmuebles de cada Distrito con excepción de los siguientes, que no están sujetos al impuesto:

1.º Los pertenecientes á la Nación, al Departamento, á los Distritos y á los Establecimientos de Beneficencia.

2.º Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales.

Se entenderán como casas curales las que habiten los sacerdotes, construídas para ese fin por los vecinos; pero en ningún caso las que sean de propiedad de éstos.

3.º Las plantaciones de café, cacao, caucho, bananos, vainilla y caña de azúcar.

4.º Los inmuebles que resulten valer menos de doscientos pesos.

5.º Los semovientes cuando se trate de cerdos, chivos, carneros, aves de corral, ó de menos de seis cabezas de ganado mayor como propiedad de una persona, y

6.º Las demás propiedades que según disposiciones nacionales estén exentas de cualquier gravamen departamental.

Art. 6.º Para fijar el valor de las fincas raíces se buscará la renta anual que produce si está arrendada ó la que produciría si lo estuviere íntegramente.

Esta renta real ó probable se multiplica por ciento y el producto se divide por doce.

La cantidad así hallada será el valor de la finca, sobre el cual se impondrá el gravamen.

El valor de los semovientes se calculará á razón de quince pesos (§ 15) por cada cabeza de ganado vacuno, caballo ó mular.

Art. 7.º Los Catastros expresarán en columnas separadas, el número de orden de los inmuebles, el dueño ó dueños, la clase, el nombre si lo hubiere, el valor de la propiedad y el impuesto correspondiente. El valor de las propiedades se fijará en números redondos despreciando las unidades.

§ Para facilitar el trabajo de las Juntas, el Gobernador hará distribuir préviamente entre ellas esqueletos impresos de los Catastros en la forma que este artículo señala.

Art. 8.º Una vez terminado el proyecto de Catastro se fijará en lugar visible de la Prefectura ó Alcaldía desde el 15 de Noviembre hasta el 15 de Diciembre próximo, para que las personas interesadas puedan consultarlo y presentar sus reclamaciones á la Junta.

Art. 9.º En el mismo tiempo las Juntas examinarán y decidirán los reclamos á medida que les sean presentados, á fin de que los Catastros definitivos estén terminados el día 31 de Diciembre. De estos Catastros se enviará en la misma fecha un ejemplar al Colector de Hacienda en los Distritos donde exista ese empleado, otro al Administrador Provincial ó General de Hacienda y otro á la Gobernación. Un cuarto ejemplar se conservará en el Archivo de la Prefectura ó Alcaldía.

Art. 10. Después del 31 de Diciembre de 1898 toda modificación que debe introducirse á los Catastros por razones de deterioro ó disminución de precio de las propiedades, se hará de la manera que indica el artículo siguiente.

Art. 11. Todos los que se crean perjudicados con los avalúos hechos por las Juntas y todos aquellos cuyos bienes hayan disminuido de valor ó hayan sido destruidos podrán ocurrir por escrito, en cualquier tiempo al Colector de Hacienda ó al Administrador Provincial ó General de Hacienda para obtener reducción ó exoneración del impuesto.

§ La solicitud se resolverá favorablemente si á ella se acompañan pruebas que justifiquen la modificación pedida sin dejar duda ninguna, y se negará en caso contrario.

Art. 12. Las resoluciones de los Collectores ó Administradores de Hacienda sobre disminución ó exoneración serán escritas y deberán enviarse sin pérdida de tiempo á la censura de la Gobernación, por el conducto regular.

La falta de cumplimiento de esta formalidad hace responsable al

respectivo empleado de las disminuciones del Catastro que le sean imputables.

Art. 13 Los Administradores y Colectores de Hacienda tienen también deber de dar cuenta al Gobernador del Departamento, de todas aquellas modificaciones que en su concepto convenga introducir en los Catastros aunque no medie reclamo de parte interesada. El Gobernador decidirá de estas indicaciones teniendo a la vista las razones que se produzcan en cada caso.

Art. 14 La sección 3.^a de la Secretaría de Hacienda llevará el Catastro general de las propiedades del Departamento, en el cual se irán anotando las modificaciones á que haya lugar.

Art. 15 El impuesto se pagará en la respectiva oficina de Hacienda por cuatrimestres adelantados dentro del primer mes, expirado el cual se hará el cobro con un recargo de 10% sobre el valor del impuesto á beneficio del recaudador ó de 25% si hubiere que entablar ejecución.

Art. 16 La rebaja ó exoneración del impuesto concedida por los Colectores ó Administradores de Hacienda y aprobadas por la Gobernación no surtirán sus efectos sino en el cuatrimestre siguiente al en que se resolvió el reclamo.

Art. 17. En los primeros quince días siguientes al del recaudo del impuesto los Administradores de Hacienda en las cabeceras de Provincia y los Colectores en los demás Distritos remesarán á los respectivos Tesoreros Municipales la tercera parte líquida del impuesto recaudado el mes anterior, sin contravenir á lo dispuesto en el párrafo del artículo 1.^o

En el mismo término, los Colectores de Hacienda deberán remesar á los Administradores de Hacienda de la Provincia la parte de los ingresos que corresponda al Departamento. Las remesas irán siempre acompañadas de la cuenta respectiva, en la cual deberá figurar el detalle de lo que corresponde al Departamento y al Distrito.

Art. 18 Los propietarios de fincas que estén *pro-indiviso*, están obligados á designar de común acuerdo un condueño que abone el impuesto por cuenta de todos.

Art. 19 Al pago del impuesto y de su recargo están afectos en toda época los bienes del deudor; en consecuencia las ejecuciones podrán librarse contra cualquiera de las fincas de éste.

Art. 20. De toda traslación de dominio de los bienes muebles é inmuebles se dará cuenta por los interesados al Colector ó Administrador

de Hacienda, para que haga la anotación en el Catastro y lo avise al Despacho de la Gobernación.

§ Cuando sea el caso de propiedades nuevas en un Distrito el dueño está en la obligación de dar parte al respectivo empleado de Hacienda para que se incluya en el Catastro, y esto se hará previo avalúo de dos peritos nombrados al efecto, uno por el Colector ó Administrador de Hacienda y otro por el interesado. En caso de desacuerdo de los dos peritos, éstos nombrarán un tercero cuyo fallo es inapelable.

Art. 21. Quedan derogadas las Ordenanzas 36 de 1894, y 31 y 84 de 1896, y las demás disposiciones que sean contrarias á la presente Ordenanza.

Art. 22. Autorízase al Gobernador para nombrar Recaudadores especiales del impuesto en los lugares donde así lo requieran las circunstancias para la más breve percepción del impuesto; quien podrá acumular ese cargo á cualquier otro empleado que á su juicio pueda desempeñarlo, siempre que se preste la fianza correspondiente.

Dada en Panamá, á 15 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 18 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 25 DE 1898. (*)

(DE 18 DE JUNIO),

por la cual se cede un impuesto á los Municipios de Panamá y Colón, y se reforman las Ordenanzas números 30 y 78 de 1894 y la número 53 de 1896.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Los efectos extranjeros que se reciban en el Departamento para la venta, uso ó consumo en el territorio del mismo, quedan como al presente, sujetos al pago del impuesto comercial, en la forma que señalan las Ordenanzas 30 y 78 de 1894, Decreto número 139 (bis) del mismo año, aprobado por la Ordenanza 85 de 1896, y en aquellas otras disposiciones que sobre la materia dicte la Asamblea en sus sesiones del presente año, excepto los siguientes, que pagarán un impuesto especial así:

1.º La miel extraída de la caña de azúcar, y las panelas ó chancacas, pagarán cinco (5) centavos por cada kilogramo del peso bruto.

2.º El café, diez (10) centavos por cada kilogramo del peso bruto que lo contengan.

3.º El cacao, manufacturado, diez (10) centavos; y sin manufacturar, cinco (5) centavos por cada kilogramo de los respectivos bultos.

Art. 2.º Cédese á favor de los Municipios de Panamá y Colón el impuesto comercial que corresponde á los víveres de procedencia extranjera destinados al consumo local y que no vienen bajo conocimiento, legalmente consignados á comerciantes de las ciudades nombradas.

Los expresados Municipios quedan facultados para fijar libremente en Acuerdos especiales el impuesto que deben pagar los artículos de que se trata.

§ Quedan exceptuados de esa cesión los bultos que contengan arroz, harinas, cacao, café, maíz y azúcar, los cuales continuarán pagando el impuesto comercial correspondiente al Departamento.

(*) Suspendido el artículo 1.º de esta Ordenanza por Acuerdo del Tribunal Superior, de 11 de Marzo de 1899.

Art. 3.º Desde la promulgación de la presente Ordenanza sólo los utensilios y medicamentos destinados á los establecimientos de Caridad ó Beneficencia quedan exceptuados del pago del impuesto comercial, siempre y cuando que la Junta Directiva ó Administrador de los mismos solicite la exoneración mediante juramento de que no tendrán en ningún caso aplicación distinta de la indicada.

§ Los demás efectos que reciban estos establecimientos pagarán la mitad del respectivo impuesto.

Art. 4.º El sebo que se introduce para las fábricas de jabón y velas no está exento del pago del impuesto comercial, y pagará conforme á los demás artículos de consumo de procedencia extranjera

Art. 5.º Autorízase al Gobernador del Departamento para aclarar en caso de duda, el sentido de la presente Ordenanza.

Art. 6.º Quedan en estos términos reformados el numeral 6.º del artículo 15 de la Ordenanza número 30 de 1894, y el artículo 2.º de la Ordenanza número 53 de 1896.

Dada en Panamá, á 15 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 18 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NUMERO 26 DE 1898.

(DE 18 DE JUNIO),

por la cual se aumenta una asignación.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Elévase á la cantidad de cincuenta pesos (§ 50) mensuales la suma que para viáticos y útiles de escritorio se le tiene asignada al Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Colón.

Art. 2.º Fíjase asimismo la suma de ciento ochenta pesos (§ 180) anuales para pagar el arrendamiento del local para la Inspección de Instrucción Pública de la misma Provincia.

§ Esta Ordenanza comenzará á regir desde su sanción y se considerará incluida la partida correspondiente en el Presupuesto de Gastos vigente.

Dada en Panamá, 15 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 18 de Junio de 1898.

Publíquese y ejecútese.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NUMERO 27 DE 1898.

(DE 18 DE JUNIO),

sobre aumento de sueldos de algunos empleados y apertura de un crédito.

La Asamblea Departamental de Panamá.

ORDENA:

Art. 1.º Desde la sanción de la presente Ordenanza el sueldo mensual de los Alcaldes de Colón y Panamá será de doscientos pesos (\$ 200) y el de Bocas del Toro ciento cincuenta pesos (\$ 150).

§ Los Secretarios de estas Alcaldías gozarán en los mismos términos de un sueldo mensual de cien pesos (\$ 100) los dos primeros y ochenta pesos (\$ 80) el último.

Art. 2.º Desde el día 1.º de Julio del corriente año, los Secretarios de las Prefecturas de Colón y Panamá gozarán de un sueldo mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150).

Art. 3.º Ábrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso para atender con regularidad al gasto que esta Ordenanza impone, hasta por la suma de dos mil setecientos pesos (\$ 2,700) imputable al Departamento de Gobierno, capítulo y artículo respectivos.

Dada en Panamá, á 16 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 18 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 28 DE 1898.

(DE 21 DE JUNIO).

por la cual se encarga al Editor Oficial de la dirección y corrección del *Registro Judicial*; se aumenta un sueldo y se dispone que se abra un crédito adicional.

La Asamblea Departamental de Panamá

CONSIDERANDO:

1.º Que en el periódico oficial, órgano del Tribunal Superior del Distrito Judicial sólo se publican actualmente los fallos de esa Corporación en asuntos civiles, y que es asimismo de gran conveniencia pública que sean conocidos los fallos en asuntos criminales;

2.º Que para que puedan publicarse las decisiones de las dos Salas del Tribunal es preciso que se publique con mayor frecuencia el citado periódico;

3.º Que el Secretario de la expresada oficina no podría, por sus ocupaciones, seguir atendiendo á la corrección del periódico, pues actualmente los mismos señores Magistrados tienen que atender algunas veces á ese trabajo, debido á las múltiples ocupaciones del expresado Secretario;

4.º Que debe encargarse de la dirección y corrección del *Registro Judicial* al Editor Oficial para que atienda debidamente á la necesidad apuntada, y

5.º Que es de justicia que el aumento de trabajo que por la presente Ordenanza se asigna al Editor, sea recompensado con aumento en su sueldo,

ORDENA:

Art. 1.º El *Registro Judicial* se publicará con mayor frecuencia á fin de que se inserten todos los fallos, ó siquiera los más importantes de las dos Salas del Tribunal Superior.

§ La Gobernación del Departamento señalará el límite á que pueda llegar en el mes el número de publicaciones del *Registro Judicial*.

Art. 2.º El Editor Oficial queda encargado de la dirección y corrección del *Registro Judicial*, desde el día 1.º de Julio del corriente año, ganando desde dicha fecha, en vez de ciento veinticinco pesos (\$ 125), la suma de doscientos pesos (\$ 200) mensuales

Art 3.º Para atender á los gastos que demande el aumento del sueldo á que se refiere esta Ordenanza, la Gobernación abrirá un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia por la suma de cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450).

§ En el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia se asignará la partida correspondiente para que se dé cumplimiento á lo que por la presente se dispone.

Dada en Panamá, á 20 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Preteit.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Junio 21 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 29 DE 1898. (*)

(DE 21 DE JUNIO),

sobre policía en general.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Derógase desde la sanción de la presente Ordenanza, el artículo 892 de la número 87 de 1896 sobre policía en general.

(*) Suspendidos los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta Ordenanza por Acuerdo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de 12 de Septiembre de 1893. (*Registro Judicial* número 455), reformado por la Corte Suprema de Justicia, sólo queda suspendido el artículo 3.º (*Gaceta Judicial* número 654, de 26 de Agosto de 1899).

Art. 2.º Autorízase al Gobernador del Departamento para comisionar á un abogado ó á otra persona que conozca bien la Legislación nacional que unifique, amplíe, aclare y precise las disposiciones de la citada Ordenanza, salvándola de las contradicciones que guarda con leyes generales.

Art. 3.º Una vez que el abogado ó la persona á quien se comisione la obra, la presente perfeccionada el Gobernador la publicará por medio de Decreto que tendrá la fuerza y el carácter de Ordenanza, y por lo tanto, sólo reformable ó revocable por la Asamblea.

Art. 4.º Concédese el término de seis meses á partir del día primero de Enero de 1899 para acometer y concluir la obra á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 5.º Vótase una partida hasta de mil pesos para atender al pago de los servicios del abogado ó de la persona á que se refiere esta Ordenanza.

Dada en Panamá, á 20 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt

Gobernación del Departamento. — Panamá, Junio 21 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO

El Secretario de Gobierno,

DANIEL BALLÉN.

ORDENANZA NUMERO 30 DE 1898.

(DE 21 DE JUNIO),

por la cual se aprueban dos Decretos expedidos por la Gobernación del Departamento.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo único. Apruébanse los siguientes Decretos expedidos por la Gobernación del Departamento:

El número 2, de 7 de Enero de 1897, por el cual el Departamento toma á su cargo doce becas en la Escuela Normal de Institutoras, y el número 63, de 31 de Marzo último, por el cual se clausuran temporalmente algunas escuelas primarias.

Dada en Panamá, a 20 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Junio 21 de 1898.

Publíquese y ejecútese.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho de Instrucción Pública,

DANIEL BALLÉN.

ORDENANZA NUMERO 31 DE 1898.

(DE 24 DE JUNIO),

sobre becas en los Colegios Universitarios de la República.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Elévase á doce el número de los alumnos becados en los Colegios Universitarios de la República, sin contar los alumnos de la Escuela de Veterinaria.

Art. 2.º Autorízase al Gobernador del Departamento para que abra al Presupuesto de Gastos vigente é inciuya en el próximo los créditos necesarios para proveer las cinco becas que quedarán por adjudicarse para completar el número señalado en el artículo anterior.

Art. 3.º Quedan en estos términos derogadas y reformadas las Ordenanzas número 4 de 1890 y número 44 de 1896.

Dada en Panamá, á 22 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Junio 24 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

Por el Secretario de Instrucción Pública, el de Gobierno, encargado del Despacho,

DANIEL BALLÉN.

ORDENANZA NÚMERO 32 DE 1898.

(DE 25 DE JUNIO),

por la cual se señala una subvención al Colegio del Istmo.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que se ha fundado recientemente en esta ciudad un Instituto de Enseñanza denominado *Colegio del Istmo*, que cuenta ya con un número considerable de alumnos matriculados para funcionar;

2.º Que los gastos de este plantel se hacen por algunos padres de familia que se interesan por el bienestar y la educación de sus hijos;

3.º Que es deber de la Asamblea propender, por todos los medios posibles, al desarrollo de la Instrucción Pública, y

4.º Que está en la órbita de sus facultades auxiliar Colegios particulares dignos de su apoyo,

ORDENA:

Art. 1.º Señálase al *Colegio del Istmo* la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400.00) mensuales como subvención á contar del 1.º de Julio del presente año.

Art. 2.º Abrase un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos del actual bienio por la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos (\$2,400.00) para atender al pago de dicha subvención, imputables al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo 41, Artículo 74.

Dada en Panamá, á 15 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt

Gobernación del Departamento. — Panamá, 25 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ



ORDENANZA NÚMERO 33 DE 1898.

(DE 25 DE JUNIO),

por la cual se concede un privilegio y da una autorización al Gobernador.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Concédese al señor Pedro Sotomayor privilegio exclusivo para que construya y explote una línea de carriles de hierro que comience en el lugar denominado *El Boquete*, y termine en el puerto de *El Pedregal*, en la Provincia de Chiriquí.

Art. 2.º Facúltase al Gobernador del Departamento para que una vez sancionada la presente Ordenanza proceda á celebrar el contrato respectivo con el señor Sotomayor, teniendo en cuenta las disposiciones que rigen sobre ferrocarriles.

Dada en Panamá, á 17 de Junio de 1898.

El Presidente,

J. M. BARRANCO.

Por el Secretario,

El Oficial Mayor,

Arturo Sánchez Gaitán.

Gobernación del Departamento. — Panamá, Junio 25 de 1898.

Publíquese y ejecútese.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 34 DE 1898.

(DE 28 DE JUNIO).

por la cual se aumenta el sueldo de un empleado público y se abre un crédito adicional á la vigencia en curso.

La Asamblea Departamental de Panamá

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Auméntase el sueldo del Intérprete Oficial de Panamá en veinte pesos (\$ 20) más, á contar desde el 1.º de Julio de este año.

Art. 2.º Ábrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso por la cantidad de ciento veinte peses (\$ 120), imputable al Departamento de Gobierno, Capítulo 18, Artículo 20.

Dada en Panamá, á 23 de Junio de 1898.

El Presidente,

J. M. BARRANCO.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 28 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 35 DE 1898.

(DE 30 DE JUNIO),

por la cual se adiciona y reforma la 65 de 18 6 y se aprueba un Decreto.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Apruébanse los Decretos números 531, de 4 de Noviembre de 1896, y 44, de 20 de Octubre de 1897, expedidos por la Gobernación del Departamento, por los cuales se creó el empleo de Oficial supernumerario de la Secretaría de Gobierno y se dispuso que el Tesoro Departamental pagará los sueldos de los Jefes de Sección de la misma Secretaría.

En consecuencia, el Tesoro del Departamento continuará pagando dichos empleados mientras la Nación los toma á su cargo, con el siguiente sueldo que al efecto se les señala:

Dos Jefes de Sección, á ciento sesenta pesos cada uno.

Un Oficial supernumerario, con ciento veinte pesos mensuales, que en adelante se denominará Oficial 2.º de la Sección 2.ª, conforme al reglamento interno de la Secretaría.

Art. 2.º Mientras la Nación aumenta los sueldos del Oficial Mayor Oficial 1.º de la Sección 1.ª, Oficial 1.º de la Sección 2.ª y Oficial 2.º de la Sección 1.ª de la Secretaría de Gobierno, dichos empleados gozarán de un sobresueldo mensual, pagado del Tesoro del Departamento, así: de \$ 50 para el primero; de \$ 40 para el segundo; de \$ 30 para el tercero, y de \$ 20 para el cuarto.

Art. 3.º El sueldo del portero-sellador con funciones de Escribiente del Liquidador Oficial, será de ochenta pesos mensuales.

Art. 4.º El Oficial Mayor de la Secretaría de Instrucción Pública gozará de un sueldo de doscientos cincuenta pesos mensuales.

Art. 5.º El Oficial primero de la misma Secretaría, ciento cincuenta pesos mensuales.

Art. 6.º Mientras la Nación aumenta los sueldos de los Escribientes primero y segundo de la Secretaría de Instrucción Pública, gozarán estos empleados de un sobresueldo mensual de cincuenta pesos el primero y

de cuarenta el segundo El sueldo del portero de la misma Secretaría será de sesenta pesos mensuales.

Art. 7.º Para atender al gasto que ocasiona esta Ordenanza, ábrase al Presupuesto de Gastos del presente bienio un crédito adicional por la suma que sea necesaria.

Queda reformado el artículo 1.º de la Ordenanza número 65 de 1896.

§ Esta Ordenanza comenzará á servir desde el día 1.º de Julio de presente año.

Dada en Panamá, á 28 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt

Gobernación del Departamento.—Panamá, 30 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

AÇASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 36 DE 1898,

(DE 30 DE JUNIO),

sobre autorización en materia de pago de unos sueldos.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que aunque es de cargo de la Nación el sueldo de algunos em-

pleados de las Secretarías de Gobierno y de Instrucción Pública, ésta—al Nación,—por circunstancias especiales, ha suspendido totalmente el pago de esos sueldos desde el mes de Agosto de 1897:

2.º Que los empleados á que se viene haciendo referencia pertenecen, según la clasificación de poderes, al Ramo Administrativo, único Ramo á cuyo favor puede la Asamblea, sin traspasar los límites de sus facultades, otorgar concesiones;

3.º Que dichos empleados no pueden contraerse con la debida asiduidad á sus tareas, por cuanto es de suponerse que no pudiendo atender hoy á sus más premiosas necesidades se hallen preocupados por la falta de retribución oportuna á sus servicios;

4.º Que siendo el Departamento al que directamente corresponde velar por el buen servicio público dentro de los límites de su jurisdicción, claro es que á él mismo le toca remediar, en lo posible, la situación de los empleados de su servicio;

5.º Que la Asamblea representa en estos momentos al Departamento, á cuyo servicio se hallan los empleados á que se ha hecho referencia;

6.º Que el Tesoro Departamental no sufre perjuicio con anticipar los sueldos de esos empleados, toda vez que la suma á que esos sueldos ascienden es relativamente insignificante, y será, sin la menor duda, reembolsada por el Tesoro Nacional, tan luego cesen las dificultades económicas del momento,

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase al Gobernador para disponer que del Tesoro Departamental se paguen los sueldos de los empleados nacionales de las Secretarías de Gobierno y de Instrucción Pública, que no hubiesen sido enagenados ni vendidos á persona alguna, devengados desde el 1.º de Agosto de 1897, hasta tanto que la Nación pueda atender á este gasto con puntualidad.

Art. 2.º El Administrador General de Hacienda reclamará oportunamente del Tesoro Nacional el reintegro del valor de las nóminas que se paguen, de acuerdo con la autorización que da al Gobernador el artículo 1.º de esta Ordenanza.

Art. 3.º En ningún caso ni por ningún motivo se podrá hacer extensiva la autorización anterior á otros empleados nacionales que no sean los de las dos Secretarías enunciadas.

Art 4.º Esta autorización tendrá cumplimiento cuando estén pagados puntualmente los empleados departamentales de las Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas.

Art 5.º El gasto que ocasione el cumplimiento de esta Ordenanza se imputará á la respectiva cuenta de suplementos al Tesoro de la Nación.

Dada en Panamá, á 28 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Preteit.

Gobernación del Departamento. — Panamá, 30 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ

ORDENANZA NUMERO 37 DE 1898.

(DE 30 DE JUNIO),

por la cual se concede un privilegio.

La Asamblea Departamental de Panamá,

CONSIDERANDO:

1.º Que la población de David, capital de la Provincia de Chiriquí, adquiere día por día mayor eusanche y desarrollo, y que esto exige la construcción de una plaza de mercado, á la cual se lleven los objetos de

consumo para su expendio, no sólo del mismo Distrito sino de los Distritos limítrofes que envían allí sus artículos venales en busca de mayor utilidad, y

2.º Que un mercado que reúna esas condiciones interesa á más de un Municipio,

En uso de la facultad que le confiere el aparte final del numeral 16 del artículo 208 de la Ley 149 de 1888,

ORDENA:

Art. 1.º Concédese al señor José Burgos, privilegio exclusivo, por el término de cuarenta años para que construya y explote un "Mercado público en la cabecera del Distrito de David."

Art. 2.º Facúltase al Gobernador del Departamento para que celebre el contrato respectivo y dicte cuantas medidas juzgue convenientes para el buen servicio público.

Dada en Panamá, á 30 de Junio de 1898.

El Presidente,

J. M. BARRANCO.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento. — Panamá, 30 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NUMERO 38 DE 1898.

(DE 30 DE JUNIO),

sobre Presupuestos de Rentas y Gastos para el bienio económico fiscal de 1899 y 1900.

La Asamblea Departamental de Panamá,

ORDENA:

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de Rentas y Contribuciones.

Art. 1.º El monto de las Rentas y Contribuciones en el bienio económico fiscal de 1.º de Enero de 1899 á 31 de Diciembre de 1900, se computa en la suma de un millón cuatrocientos setenta y ocho mil pesos (\$ 1.478,000), conforme al pormenor del cuadro marcado con la letra A.

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de Gastos.

Art. 2.º Ábrese al Gobernador del Departamento, para gravar la cuenta general del Tesoro, por los gastos que ocurran durante el mismo bienio, crédito contra el Tesoro Departamental, hasta la concurrencia de un millón cuatrocientos setenta y ocho mil pesos (\$ 1.478,000), según el pormenor del cuadro marcado con la letra B.

PARTE TERCERA.

Disposiciones Generales.

Art. 3.º En caso de deficiencia de los recursos de que trata el Presupuesto, el Gobernador queda facultado para determinar el orden de preferencia con que deben satisfacerse los gastos del servicio y crédito públicos.

Art. 4.º Si por cualquier motivo la Asamblea Departamental no pudiese reunirse para expedir el Presupuesto del bienio económico de 1.º de Enero de 1901 á 31 de Diciembre de 1902, ó si después de reunida no lo expidiese, este Presupuesto continuará en vigencia para dicho bienio hasta que la Asamblea disponga lo conveniente.

Art. 5.º En los términos del artículo 16 de la Ordenanza 6.ª de 1894, los gastos de Presupuestos que no se hubieren ordenado al terminar el bienio de 1899 y 1900, á que corresponde el Presupuesto de que trata esta Ordenanza, podrán girarse y cubrirse con imputación al mismo Presupuesto dentro del primer año siguiente.

Art. 6.º Se considerarán incluídas en el Presupuesto, y el Secretario de Hacienda las tendrá en cuenta al hacer la respectiva liquidación, las partidas votadas en Ordenanzas vigentes, expedidas por las Asambleas anteriores y por la presente, en cuanto lo permitan los recursos de que se compone el Presupuesto de Rentas.

Art. 7.º Facúltase al Gobernador para que en caso de urgente necesidad, por agotamiento de la partida votada para algún servicio indispensable ó por cualquiera otra causa legal con arreglo á la ley, abra al Presupuesto de Gastos los créditos adicionales, suplementales y extraordinarios que sean precisos, dando cuenta á la Asamblea en sus próximas sesiones.

Art. 8.º Se tendrán como incluídas en el Presupuesto de Rentas, las rentas y contribuciones que se establezcan por la presente Asamblea, siempre que su recaudación deba empezar en el próximo bienio económico, y, como disminuídas y suprimidas las que se disminuyan ó supriman en virtud de Ordenanzas que deban principiar á tener efecto en el mismo bienio.

§. En el caso de que se establezcan por Ordenanzas del presente año, nuevas rentas y contribuciones cuya cobranza deba principiar á tener efecto antes de Enero de 1899, su producto proporcional se acumulará al Presupuesto de Rentas de 1897 y 1898.

Art. 9.º Como por las partidas que se votan en el Presupuesto de Gastos se mejoran algunos sueldos de empleados, modificando así los que tenían señalados por Ordenanzas preexistentes, en lo que se ha estimado necesario y prudente, sólo en casos extraordinarios, podrá el Gobernador aumentar hasta en un veinte por ciento (§ 20%) aquellos que no se hayan mejorado en dicho Presupuesto, cuando la situación del Tesoro lo permita, sin grave ó inmediato perjuicio para el puntual y metódico servicio de pagos y demás compromisos fiscales, previa solicitud justificada.

§. Para el caso de insuficiencia de los recursos fiscales, el Gobernador procederá á reducir ó suprimir, según fuere del caso, tanto los decretados por esta Ordenanza como los otorgados por él y por el tiempo que fuere indispensable.

Art. 10. Si al entrar en vigencia el Presupuesto de Gastos de que

trata esta Ordenanza, aún estuvieren verificándose por administración y cuenta del Gobierno los trabajos relativos á la obra del Acueducto de la ciudad de Panamá, el Gobernador queda facultado para abrir el correspondiente crédito suplemental al Presupuesto de Gastos, por la suma que estime necesaria, así como también para posponer la ejecución de otras obras que, á su juicio, y por limitación de recursos, no puedan llevarse á cabo y á la par con la del Acueducto, por ser ésta de preferente atención.

Art. 11. Mientras el Congreso ó el Gobierno no dispongan otra cosa, los gastos de material de las oficinas del Poder Judicial y del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4.º de la Ley 135 de 1896, los hará el Departamento, por anticipación y con carácter de reintegro del Tesoro Nacional en la forma prevenida por Circular número 4, de 5 de Marzo de 1897, publicada en el número 1,047 de la *Gaceta de Panamá*

Art. 12. Fuera de los empleados que para su despacho necesite el Gobernador, en los términos del artículo 153 del Código Político y Municipal, de aquellos otros fiscales, de recaudación ambulantes, y de vigilancia especial de las rentas y contribuciones que administre el Departamento, así como también de los accidentales que sean necesarios para los trabajos de Fomento y Obras Públicas, el Gobernador no podrá señalar ni decretar gastos para sueldos distintos de los del Presupuesto, si no existe Ordenanza expresa que indique *implícitamente* el capítulo que afecte.

Dada en Panamá, á 24 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt

Gobernación del Departamento.—Panamá, 30 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO:

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

CUADRO A.

PORMENOR

del Presupuesto de Rentas y Contribuciones para el bienio económico de 1.º de Enero de 1899 á 31 de Diciembre de 1900, á saber:

1.º Impuesto comercial.....		\$ 450000 ..
2.º Impuesto sobre juegos de suerte y azar.....		120000 ..
3.º Impuesto sobre degüello de gana- do menor		90000 ..
4.º Impuesto sobre Loterías.....		50000 ..
5.º Impuesto sobre inmuebles.....		90000 ..
6.º Subvención del Ferrocarril de Pa- namá, oro.....	\$ 50000 ..	
100% de premio.....	50000 ..	100000 ..
7.º Monopolio sobre la fabricación y venta de hielo.....		24000 ..
8.º Derecho de registro		5000 ..
9.º Derecho sobre el opio.....		26000 ..
10. Bienes Departamentales		12000 ..
11. Gravamen sobre aguardientes, así:		
Introducción.....	180000 ..	
Producción.....	100000 ..	
Venta al por menor	170000 ..	450000 ..
12. Ingresos varios.....		40000 ..
13. Gravamen sobre el consumo del tabaco del país.....		20000 ..
14. Almacenaje de pólvora.....		1000 ..
Suma el Presupuesto de Rentas.		<u>\$ 1.478,000 ..</u>

CUADRO B.

PORMENOR

del Presupuesto de Gastos para el bienio económico de 1.º de Enero de 1899 á 31 de Diciembre de 1900.

Artículos. Capítulos. Deptos

Departamento de Gobierno.

CAPITULO 1.º

Asamblea Departamental (P).

Art. 1.º Para pagar los viáticos de venida y regreso de los Diputados á la Asamblea Departamental, en sus sesiones del año de 1900.....\$ 1512 ..

Art. 2.º Para pagar las dietas de los Diputados y empleados de la misma Corporación, en las sesiones ordinarias de igual año, sobre las bases de las disposiciones vigentes..... 7430 .. \$ 8942 ..

CAPITULO 2.º

Asamblea Departamental (M)

Art 3.º Para gastos de material de la Asamblea Departamental en sus sesiones de 1900..... 500 ..

CAPITULO 3.º

Gobernación (P.)

Art. 4.º § 1.º Sueldo del Secretario privado del Gobernador, á \$ 160 mensuales.\$ 3840 ..

§ 2.º Sueldo del Cochero de la Gobernación, á \$ 25 mensuales..... 600 .. 4440 ..

Pasan..... \$ 13882 ..

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen		\$ 13882 ..	
CAPITULO 4.º			
<i>Gobernación (M).</i>			
Art. 5.º Para gastos de representación del Gobernador.....	\$	2400	2400 ..
CAPITULO 5.º			
<i>Secretaría de Gobierno (P)</i>			
Art 6.º § 1.º Sobresueido del Oficial Mayor, mientras la Nación no mejore el sueldo respectivo, á \$ 50 mensuales.	\$	1200	
§ 2.º Sobresueldo del Oficial 1.º en igual condición, á \$ 25 mensuales.....		600	
§ 3.º Sobresueldo del Oficial 2.º en la misma condición, á \$ 20 mensuales.....		480	
§ 4.º Sobresueldo del Oficial 3.º en igual condición, á \$ 10 mensuales	\$	240	\$ 2520 .. 2520 ..
CAPITULO 6.º			
<i>Secretaría de Hacienda (P).</i>			
Art. 7.º § 1.º Sueldo del Secretario, á \$ 300 mensuales.....	\$	7200	
§ 2.º Sueldo del Oficial Mayor á \$ 200 mensuales.....		4800	
§ 3.º Sueldo del Oficial 1.º de la Sección 1.ª, á \$ 140		3360	
§ 4.º Id. del Escribiente auxiliar de la id. id., á \$ 120 ..		2880	
Pasan	\$	18240	\$ 18802 ..

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....	\$ 18240		\$ 18802
§ 5.º Sueldo del Contador Te- nedor de Libros de la Sección 2.ª, á \$ 160 mensuales.....	3840		
§ 6.º Sueldo del Liquidador en la misma Sección, á \$ 160 men- suales.....	3840		
§ 7.º Sueldo del Escribiente auxiliar de la id. id., á \$ 100 men- suales.....	2400		
§ 8.º Id. del Oficial 2.º Jefe de la Sección 3.ª, á \$ 150 mensuales.	3600		
§ 9.º Id. del Escribiente auxi- liar de la Sección, á \$ 90 mensuales.	2160		
§ 10. Id. del Portero Escri- biente, á \$ 60 mensuales.....	1440		
§ 11. Id. del Portero sellador cuando ejerza funciones de Escri- biente en los términos de la Orde- nanza 69 de 1896, á \$ 75 mensuales.	1800	37320 ..	37320 ..

CAPITULO 7.º

Secretaría de Hacienda (M).

Art. 8.º Para gastos de material de la Secretaría, en el bienio.....	1500 ..	1500 ..
---	---------	---------

CAPITULO 8.º

Secretaría de Instrucción Pública (P).

Art. 9.º Sobresueldo y sueldos de los
empleados de este Despacho, según las Or-
denanzas 36 y 23 de 1896, así:

§ 1.º Sobresueldo del Secre- tario, á \$ 100 mensuales.....	2400		
§ 2.º Sueldo del Oficial Ma- yor, á \$ 150 mensuales.....	3600		
Pasan.....	\$ 6000	\$ 57622 ..	

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vieques.....\$	6000	\$ 57622	
§ 3° Id. del Oficial 1.°, á \$ 130 mensuales.....	3120		
§ 4° Sueldo del Portero, á \$ 50 mensuales.....	1200	10320	10320

CAPITULO 9.º

Secretaría de Instrucción Pública (M).

Art 10. Para viáticos del Secretario del Ramo, en las visitas oficiales, en el bienio.....	600		
§ 1.º Para útiles de escritorio de la Secretaría en el id.....	300		
§ 2.º Para gastos imprevistos en el id.....	500	1400	1400

CAPITULO 10.

Prefecturas (P).

Art. 11. Sueldo de los empleados de las Prefecturas, así:

Panamá.

§ 1.º Del Prefecto, á \$ 250 mensuales.....\$	6000		
§ 2.º Del Secretario, á \$ 150 mensuales.....	3600		
§ 3.º Del Oficial 1.º, á \$ 80 mensuales.....	1920		
§ 4.º Del Oficial 2.º, á \$ 70 mensuales.....	1680		
§ 5.º Del id. 3.º, á \$ 60 mensuales.....	1440		
§ 6.º Del id. 4.º, á \$ 55 mensuales.....	1320		
Pasan.....\$	\$ 15960	\$ 69342	

	Artículos.	Capítulos	Depts.
Vienen,.....	\$ 15960		\$ 69342...
§ 7.º Del id. 5.º, á \$ 50 mensuales.....	1200		
§ 8.º Del Portero Escribiente, á \$ 45 mensuales.....	1080		
	<u>\$ 18240</u>		
<i>Colón.</i>			
§ 9.º Del Prefecto, á \$ 250 mensuales.....	6000		
§ 10 Del Secretario, á \$ 150 mensuales.....	3600		
§ 11. Del Oficial 1.º, á \$ 80 mensuales.....	1920		
§ 12. Del id. 2.º, á \$ 70 mensuales.....	1680		
§ 13. Del Portero Escribiente, á \$ 45 mensuales.....	1080		
	<u>\$ 32520</u>		
<i>Cocle</i>			
§ 14. Del Prefecto, á \$ 130 mensuales.....	3120		
§ 15. Del Secretario, á \$ 80 mensuales.....	1920		
§ 16. Del Oficial Escribiente, á \$ 50 mensuales.....	1200		
§ 17. Del Portero id., á \$ 20 mensuales.....	480		
	<u>\$ 39240</u>		
<i>Chiriquí</i>			
§ 18 Del Prefecto, á \$ 130 mensuales.....	3120		
Pasan.....	\$ 42360		\$ 69342

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....	\$ 42360	\$ 69342 ..	
§ 19. Del Secretario, á \$ 80 mensuales	1920		
§ 20. Del Oficial Escribiente, á \$ 50 mensuales.....	1200		
§ 21. Del Portero id., á \$ 20 mensuales.....	480		
	<u>\$ 45960</u>		
<i>Los Santos.</i>			
§ 22. Del Prefecto, á \$ 130 mensuales... ..	3120		
§ 23. Del Secretario, á \$ 80 mensuales	1920		
§ 24. Del Oficial Escribiente, á \$ 50 mensuales... ..	1200		
§ 25. Del Portero id., á \$ 20 mensuales	480		
	<u>\$ 52680</u>		
<i>Veraguas.</i>			
§ 26. Del Prefecto, á \$ 130 mensuales.....	3120		
§ 27. Del Secretario, á \$ 80 mensuales.....	1920		
§ 28. Del Oficial Escribiente, á \$ 50 mensuales.....	1200		
§ 29. Del Portero id., á \$ 20 mensuales.....	480	59400 ..	59400 ..

CAPÍTULO 11.

Prefecturas (M).

Art. 12. Útiles de escritorio para el despacho de dichas oficinas, así:

§ 1.º Prefectura de Panamá..	\$ 720		
Pasan.....	\$ 720	\$ 128742 ..	

	Artículos.		Deptos.
Vienen.....	\$ 720		128742 ..
§ 2.º Prefectura de Colón....	600		
§ 3.º Prefectura de Coclé. ...	300		
§ 4.º Prefectura de Chiriquí..	300		
§ 5.º Prefectura de Los Santos... ..	300		
§ 6.º Prefectura de Veraguas.	300	2520 ..	2520 ..

CAPÍTULO 12.

Alcaldías (P).

Art 13. Sueldos de los empleados de las Alcaldías de las cabeceras de Provincia, y de los otros Distritos, así:

Panamá.

§ 1.º Del Alcalde del Distrito capital, á \$ 170 mensuales.. . . .	\$ 4080		
§ 2.º Del Secretario, á \$ 75 mensuales.....	1800		
§ 3.º Del Alcalde del Distrito de La Chorrera, á \$ 25 mensuales..	600		
§ 4.º De los Alcaldes de Arraiján, Capira, Chame, Chepo, San Carlos y Taboga, á \$ 20 mensuales cada uno.....	7880		
§ 5.º De los Secretarios de esos 7 Alcaldes, á \$ 15 mensuales cada uno.....	2520		
§ 6.º De los Alcaldes de Emperador, Gorgona, Balboa, Chapigana y Pinogana, á \$ 80 mensuales cada uno	9600		
§ 7.º De los Secretarios, á \$ 60 mensuales cada uno	7200		
	\$ 28680.		
Pasan,	\$ 28680		\$ 131262 ..

Artículos. Capítulos. Deptos.

Vienen..... \$ 28680

\$ 131262 ..

Colón.

§ 3.º Del Alcalde del Distrito
cabecera, á \$ 150 mensuales..... 3600

§ 9.º Del Secretario, á \$ 75
mensuales..... 1800

§ 10. Del Alcalde del Distrito
de Bocas del Toro, á \$ 150 men-
suales. 3600

§ 11. Del Secretario, á \$ 80 men-
suales..... 1920

§ 12 De los Alcaldes de }
Donoso, Chagres y Portobelo, á } 1440
\$ 20 mensuales..... }

§ 13. De los Secretarios de }
esos Alcaldes, á \$ 15 mensuales } 1080
cada uno..... }

§ 14. De los Alcaldes de }
Buenavista y Gatún, á \$ 80 men- } 3840
suales cada uno..... }

§ 15. De los Secretarios de }
esos Alcaldes, á \$ 60 mensuales } 2880
cada uno..... }

§ 48840

Cocle.

§ 16. Del Alcalde del Distrito
cabecera, á \$ 50 mensuales..... 1200

§ 17. Del Secretario, á \$ 20
mensuales 480

§ 18. Del Alcalde de Aguadul-
ce, á \$ 25 mensuales..... 600

§ 19. Del Secretario, á \$ 15
mensuales..... 360

Pasan..... \$ 51480

\$ 131262

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....	\$ 51480		\$ 131262 ..
§ 20. De los Alcaldes de Antón, Natá, La Pintada y Ola, á \$ 20 mensuales cada uno.....	1920		
§ 21. De los Secretarios de esos Alcaldes, á \$ 15 mensuales cada uno.....	1440		
	\$ 54840		
<i>Chiriquí.</i>			
§ 22. Del Alcalde del Distrito cabecera, á \$ 60 mensuales.....	1440		
§ 23. Del Secretario, á \$ 30 mensuales.....	720		
§ 24. De los Alcaldes de A-lanje, Dolega, Gualaca, Bugaba, San Lorenzo, San Félix, Remedios y Tolé, á \$ 20 mensuales cada uno.....	3840		
§ 25. De los Secretarios de esos Alcaldes, á \$ 15 mensuales cada uno.....	2880		
	\$ 63720		
<i>Los Santos.</i>			
§ 26. Del Alcalde del Distrito cabecera, á \$ 50 mensuales.....	1200		
§ 27. Del Secretario, á 20 mensuales.....	480		
§ 28. De los Alcaldes de Los Santos, Chitré y Las Tablas, á \$ 25 mensuales cada uno.....	1800		
§ 29. De los Secretarios de esos Alcaldes, á \$ 15 mensuales cada uno.....	1080		
§ 30. De los Alcaldes de Parita, Santa María, Ocú, Las Minas, Macaracas, Guararé, Pocrí, Pedasí y Tonosí, á \$ 20 mensuales cada uno.....	4320		
Pasan.....	\$ 72600		\$ 131262 ..

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....	\$ 72600	..	\$ 131262 ..
§ 31. De los Secretarios, á } \$ 15 mensuales cada uno..... }	3240		
	\$ 75840		

Veraguas.

§ 32. Del Alcalde del Distrito cabecera, á \$ 60 mensuales.....	1440		
§ 33 Del Secretario, á \$ 25 mensuales.....	600		
§ 34. Del Alcalde del Distrito de Soná, á \$ 25 mensuales... ..	600		
§ 35. Del Secretario, á \$ 15 mensuales... ..	360		
§ 36. De los Alcaldes de Ca- lobre, Cañazas, La Meza, Monti- jo, Las Palmas, Río Jesús, San Francisco y Santafé, á \$ 20 men- suales cada uno.....	3840		
§ 37. De los Secretarios de esos Alcaldes, á \$ 15 mensuales } cada uno..... }	2880	\$ 85560	. 85560 ..

CAPÍTULO 13.

Alcaldías (M).

Art 14. Útiles de escritorio
para las Alcaldías que se expresan:

§ 1.º Para la de Panamá, á \$ 5 mensuales.....	\$ 120		
§ 2.º Para la de Colón, á \$ 5 mensuales.....	120		
§ 3.º Para la de Bocas del To- ro, \$ 5 mensuales.....	120		
§ 4.º Para las de Emperador, } Gorgona, Buenavista, Gatún, Bal- boa, Chapigana y Pinogana, á \$ 3 } mensuales cada una..... }	504		
Pasan.....	\$ 864	\$ 216822	..

	Artículos.	Capítulos.	Depts.
Vienen	\$ 864		\$ 216822
§ 5.º Para las de David, Penonomé, Pesé y Santiago, á \$ 2 mensuales cada una.....	192		
§ 6.º Para las demas Alcaldías, á \$ 1 mensual cada una.....	1056	\$ 2112 ..	2112 ..

CAPÍTULO 14.

Corregimientos é Inspecciones de Policía.

Art. 15. Sueldos de los empleados de los Corregimientos é Inspecciones de Policía, que en seguida se expresan:

Provincia de Panamá.

§ 1.º De los Inspectores de barrios de Santa Ana y Calidonia, en el Distrito Capital, á \$ 70 mensuales cada uno.....	\$ 3360
§ 2.º De los Secretarios de esas Inspecciones, á \$ 40 mensuales cada uno.....	1920
§ 3.º Del Inspector del Corregimiento de Naos, á \$ 40 mensuales.....	960
§ 4.º Del Secretario, á \$ 20 mensuales	480
§ 5.º Del Inspector del Corregimiento de La Boca, á \$ 45 mensuales.....	1080
§ 6.º Del Secretario, á \$ 20 mensuales.....	480
§ 7.º Del Inspector de Culebra, á \$ 60 mensuales	1440
Pasan.....	\$ 9720

\$ 218934

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen..	\$ 9720		\$ 218934 ..
§ 8.º Del Secretario, á \$ 40 mensuales.....	960		
§ 9.º Del Inspector de Paraíso y Pedro Miguel, á \$ 40 mensuales..	960		
§ 10. Del Secretario, á \$ 20 mensuales.....	480		
§ 11. Del Inspector de Pueblo Nuevo, á \$ 20 mensuales.....	480		
§ 12. Del Secretario, á \$ 15 mensuales.....	360		
§ 13. De los Inspectores de Corozal, Puerto del Caimito, Cocolí, Chapigana, La Palma, Garachiné, Tucutí, Jaqué, Juradó, Pinogana, Yaviza, El Real de Santa María, Cana, San Miguel, Chimán, Saboga, Cruces, Otoque, El Llano y Farfán, á \$ 15 mensuales cada uno.....	7200		
§ 14. De los Secretarios, á \$ 10 mensuales cada uno.....	4800		
§ 15. De los Inspectores de Las Cascadas y Casas Blancas, Alto y Bajo Obispo, Mamey y Bailamonos, Matachín y San Pablo, á \$ 30 mensuales cada uno..	3600		
§ 16. De los Secretarios, á \$ 20 mensuales cada uno.....	2400		
§ 17. Del Inspector de Pacora, á \$ 20 mensuales.....	480		
§ 18. Del Secretario, á \$ 15 mensuales.....	360		
Pasan.....	\$ 31800		\$ 218934

	Artículos.	Capítulos.	Deptos
Vienen.....	\$ 31800		\$ 218934 ..
<i>Provincia de Colón.</i>			
§ 19. De los Inspectores de } Jamaiquita, Ahorca Lagarto, Cai- } mito Mulato, Mindí, Tabernilla, } Moukey Hill y Buenavista, á \$ 30 } mensuales cada uno.....	} 5040		
§ 20. De los Secretarios, á } \$ 20 mensuales cada uno.....	} 3360		
§ 21. De los Inspectores de } Majagual, Palenque, Nombre de } Dios, Playa Fior, Bocas del Toro, } Bastimento, Bocas del Drago, Chi- } riquí Grande, Salud y Lagarto, á } \$ 15 mensuales cada uno.....	} 3600		
§ 22. De los Secretarios de } esos 10 Inspectores, á \$ 10 men- } suales cada uno.....	} 2400		
	<hr/>		
	\$ 46200		
<i>Provincia de Veraguas.</i>			
§ 23 Del Inspector de Coi- } bita, á \$ 30 mensuales.....	} 720		
§ 24. Del Secretario, á \$ 20 } mensuales.....	} 480		
§ 25. Del Inspector de Ata- } laya, á \$ 15 mensuales.....	} 360		
§ 26. Del Secretario, á \$ 10 } mensuales.....	} 240		
	<hr/>		
	\$ 48000		
<i>Provincia de Los Santos.</i>			
§ 27. Del Inspector de Pari } tilla, á \$ 15 mensuales.....	} 360		
§ 28. Del Secretario, á \$ 10 } mensuales.....	} 240		
	<hr/>		
	\$ 48600		
<i>Provincia de Chiriquí.</i>			
§ 29. De los Inspectores de } El Boquete, San Pablo y Pedre- } gal, á \$ 15 mensuales cada uno...	} 1080		
Pasan.....	\$ 49680		\$ 218934

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....	\$ 49680		\$ 218934 ..
§ 30. De los Secretarios de } esos Inspectores, á \$ 10 mensua- } les cada uno.....	720		
	\$ 50400		
§ 31. Sueldo del personal } de los demas Corregimientos que } se establezcan sobre la base que } señalan los parágrafos 29 y 30 que } antecedén, hasta.....	6000	\$ 56400	\$ 56400 ..

CAPITULO 15.

*Corregimientos é Inspecciones
de Policía (M).*

Art 15. Utiles de escritorio para los Corregimientos é Inspecciones de Policía, que en seguida se expresan:

§ 1.º Para las Inspecciones de Santa Ana, Calidonia y Culebra, á \$ 3 mensuales cada una.....	\$	216		
§ 2.º Para la de Paraíso y Pedro Miguel, á \$ 2 mensuales cada una.....			48	
§ 3.º Para las de Pacora, La Boca, Las Cascadas y Casas Blancas, Alto y Bajo Obispo, Matachín, Mamey y Bailamonos, Naos, San Pablo, Jamaiquita, Ahorca Lagarto, Buenavista, Caimito Mulato, Mindí y Tabernilla, á 1.50 mensuales cada una				504
§ 4.º Para las 38 Inspecciones restantes, á \$ 1 mensual cada una..				912
§ 5.º Para las que sea necesario establecer, á \$ 1 mensual cada una, hasta.....		240	\$ 1920 ..	1920 ..

Pasán.....	\$ 277254 ..
------------	--------------

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....			\$ 277254

CAPITULO 16

Notarías (P).

Art. 17. Sueldo de los Notarios que en seguida se expresan:

§ 1° De los de los Circuitos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, \$ 50 mensuales cada uno.....	\$	4800	
§ 2° De los de los Circuitos de Cocié, Chiriquí, Los Santos y Veraguas á \$ 25 mensuales cada uno.....	2400 \$	7200 ..	7200

CAPITULO 17.

Notarías (M.)

Art. 18. Utiles de escritorio para el despacho de las Notarías públicas, á razón de \$ 2 mensuales para cada una de las de Panamá, Colón y Bocas del Toro, y de \$ 1.50 para cada una de las otras... ..

336 .. 336

CAPITULO 18.

Oficinas de Registro (P).

Art. 19. Sueldo de los empleados de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y privados, así:

§ 1.° Del Registrador del Circuito de Panamá, á \$ 120 mensuales.	\$	2880	
§ 2.° Del Escribiente, á \$ 90 mensuales.....		2160	
§ 3.° De los Registradores de Pasan.....	\$	5040	\$ 284790

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....	\$ 5040	\$ 284790	..
Colón y Bocas del Toro, á \$ 70 mensuales.....	3360		
§ 4° De los Registradores de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, á \$20 mensuales cada uno ...	1920	10320 ..	10320 ..

CAPITULO 19.

Oficinas de Registro (M).

Art 20 Útiles de escritorio para el despacho de las oficinas de Registro de Instrumentos públicos y privados de Panamá, Colón y Bocas del Toro, así:

Para la de Panamá.....	\$ 72		
..... Colón	48		
..... Bocas del Toro ...	48	168 ..	

Art. 21. Para compra de libros donde deben hacerse las inscripciones, así:

Para los de la oficina de Registro de Panamá, hasta la suma de...\$	48		
Para los de la de Colón... ..	24		
Para los de la de Bocas del Toro.	24		
Para los de la de Coclé.....	12		
Para los de la de Chiriquí.....	24		
Para los de la de Los Santos..	12		
Para los de la de Veraguas.. .	12	156 ..	324 ..

CAPITULO 20.

Interpretes Oficiales (P).

Art. 22. Sueldo del Intérprete

Pasan.	\$ 295434 ..
----------------	--------------

	Artículos.	Capítulos.	Depts.
Vienen... ..		\$ 295434 ..	
Oficial en la ciudad de Panamá, al servicio del Departamento, á \$ 80 mensuales.	\$ 1920	1920 ..	
CAPITULO 21.			
<i>Editoría Oficial (P).</i>			
Art. 23. Sueldo del Editor Oficial, á \$ 125 mensuales.. . . .	\$ 3000	3000 ..	
CAPITULO 22.			
<i>Elecciones Populares (M.)</i>			
Art. 24. Para atender al pago de los gastos de material que se causen en esta Sección de la República, en cumplimiento á lo dispuesto por las leyes sobre la materia, en el año 1900, hasta.....	\$ 2000	2000 ..	
CAPITULO 23.			
<i>Visita Oficial.</i>			
Art. 25. Para los gastos que se ocasionen con motivo de la visita oficial que practique el Gobernador en las diferentes Provincias del Departamento y los Prefectos de Provincias en sus respectivas jurisdicciones, hasta.....	\$ 3000	3000 ..	
CAPITULO 24.			
<i>Festividades Cívicas.</i>			
Art. 26. Para los gastos que ocasionen las festividades cívicas en este Departamento, hasta.....	\$ 3000	3000 ..	
Pasan.....		\$ 308354 ..	

Artículos. Capítulos. Deptos.

Vienen..... \$ 308354 ..

CAPITULO 25.

Impresiones Oficiales.

Art. 27. Para atender á los gastos de impresión de la *Gaceta de Panamá, Registro Judicial, Reseña Escolar*, Ordenanzas departamentales, informes y demás documentos oficiales, hasta.\$ 28300

§ 1.º Para suscripción á periódicos y compra de obras útiles para las Bibliotecas oficiales, á juicio del Gobernador, hasta... 500

§ 2.º Para encuadernación de leyes, memorias, informes, etc. 1200 30000 30000 ..

CAPÍTULO 26.

Gastos Varios.

Art. 28 Arrendamiento de locales para las oficinas expresadas en este Departamento, hasta..... \$ 6000

Art. 29. Para compra y reparación de mobiliario de las mismas oficinas 1500

Art. 30. Para la trasmisión de kalogramas oficiales, hasta..... 500

Art. 31. Para atender á los gastos extraordinarios ó imprevistos que ocurran en este Departamento, hasta..... 7000 15000 .. \$ 353354 .

Pasan..... \$ 353354 ..

Artículo. Capitales. Deptos.

Vienen..... \$ 353354 ..

Departamento de Hacienda.

CAPITULO 27.

Administraciones de Hacienda (P.)

Art. 32. Sueldo de los empleados de la Administración General de Hacienda del Departamento, así:

§ 1.º Del Administrador, á \$ 300 mensuales	\$ 7200	
§ 2.º Del Contador Cajero á \$ 250 mensuales.....	6000	
§ 3.º Del Tenedor de Libros, á \$ 175 mensuales.....	4200	
§ 4.º Del Examinador de Cuentas, á \$ 175 mensuales.....	4200	
§ 5.º Del Liquidador de impuestos, á \$ 180 mensuales.....	4320	
§ 6.º Del Oficial 1.º, á \$ 125 mensuales	3000	
§ 7.º Del Oficial 2.º, á \$ 100 mensuales.....	2400	
§ 8.º Del Oficial 3.º, á \$ 90 mensuales.....	2160	
§ 9.º Del Portero Escribiente á \$ 45 mensuales	1080	
§ 10. Del Colector de Hacienda del Distrito de Panamá, á \$ 50 mensuales.....	1200	35760

Art 33. Sueldos de los empleados de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, así:

Pasan..... \$ 35760 \$ 353354 ..

	Artículos.	Capítulos.	Depts.
Vienen.....	\$ 35760		\$353354 ..
§ 1.º Del Administrador, á \$ 250 mensuales.....	\$ 6000		
§ 2.º Del Tenedor de Libros á \$ 125 mensuales ..	3000		
§ 3.º Del Liquidador de impuestos, á \$ 125 mensuales...	3000		
§ 4.º Del Escribiente á \$ 80 mensuales	1920		
§ 5.º Del Portero Escribiente á \$ 40 mensuales ..	960	14880	

Art. 34. Sueldo de los empleados de las Administraciones Provinciales de Hacienda de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, así:

§ 1.º De los Administradores á \$ 120 mensuales cada uno.....	11420		
§ 2.º De los Escribientes, á \$ 50 mensuales cada uno.....	4800		
§ 3.º De los Porteros Escribientes, á \$ 15 mensuales cada uno.	1440	17760	

Art. 35. Comisión de los Colectores de Hacienda y recaudadores especiales, por aproximación...

22000 \$90400 ..

CAPÍTULO 28.

Administraciones de Hacienda (M).

Art. 36. Útiles de escritorio para las Oficinas de Hacienda que siguen:

§ 1.º La General de Hacienda.....	600		
Pasan.....	\$ 600	\$ 90400 ..	\$353354 ..

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen	\$ 600	90400 ..	\$ 353354 ..
§ 2.º De la Provincia de Colón..	400		
§ 3.º De las cuatro restantes, Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, \$ 200 cada una	800	1800	1800 ..

CAPÍTULO 29.

Gastos varios previstos é imprevistos.

Art. 37. Arrendamiento de locales para las oficinas de Hacienda.	3000		
Art. 38. Para compra y reparación de mobiliario para las mismas		1500	
Art. 39. Para devolución de impuestos en los casos previstos por la ley		5000	
Art. 40. Para gastos previstos é imprevistos	3000	12500 ..	104700 ..

Departamento de Justicia.

CAPÍTULO 30.

Establecimientos de Castigo (P).

Art. 41. Sueldos de los empleados de la Cárcel del Circuito de Panamá:			
§ 1.º Del Alcaide, á \$ 140 mensuales	3360		
§ 2.º Del Celador, á \$ 30 mensuales		720	
§ 3.º Del Celador del Manicomio, á \$ 50 mensuales	1200		
Pasan	\$ 5280		\$ 458054 ..

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....	\$ 5280		\$ 458054 ..
§ 4.º De 4 Celadores para el servicio de los presos en las calles, á \$ 50 mensuales cada uno.....	4800	10080	
Art. 42 Sueldos de los empleados de las Cárceles de los demás Circuitos así:			
§ 1.º Del Alcaide de la de Colón, á \$ 50 mensuales.....	1200		
§ 2.º De un Celador para la misma, á \$ 36 mensuales.....	864		
§ 3.º De los de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas, á \$ 25 mensuales cada uno.....	2400		
§ 4.º Sueldo de un Celador para los presos en cada uno de esas Provincias, á \$ 20 mensuales cada uno.....	1920	6384	
Art. 43. Sueldo del Alcaide de la Cárcel de Bocas del Toro, á \$ 40 mensuales.....		960	
Art. 44. Sueldo del Director del taller de herrería en la Cárcel de Panamá, á \$ 80 mensuales.....		1920	
Art. 45 Sueldo del Maestro de carpintería en la casa de reclusión de Panamá, á \$ 50 mensuales..		1200	
Art 46 Para pagar las raciones de los arrestados ó detenidos pobres en las cárceles del Departamento	50000	70544 ..	
Pasan.....		\$ 70544 ..	\$ 458054 ..

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....		\$ 70544 ..	\$ 458054 ..

CAPITULO 31.

Establecimientos de Castigo (M).

Art. 47. Para pago de hospitalidades, vestuario, alumbrado, jabón y agua, para los presos en los establecimientos de castigo á cargo del Departamento; para la compra y reparación de herramientas que se necesiten para el servicio de éstos y de los talleres de reclusión y prisión..... 9000

Art. 48. Para pago de pasajes de presos y sus custodias, á cargo del Departamento..... 2000

Art. 49. Útiles de escritorio para el despacho de los Alcaldes de las cárceles del Departamento, así:

§ 1.º De la de Panamá, á \$ 3 mensuales..... 72

§ 2.º De la de Colón, á \$ 2 mensuales..... 48

§ 3.º De la de Bocas del Toro, a \$ 2 mensuales..... 48

§ 4.º De los de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, á \$ 1.50 mensuales cada una..... } 144 312 .. 11312 ..

CAPITULO 32.

Gastos varios extraordinarios.

Art. 50. Locales y mobiliarios para las cárceles á cargo del Departamento, hasta..... 2000

Art. 51. Para gastos de inves-

Pasan.....	\$ 2000	\$ 81856 ..	\$ 458054 ..
------------	---------	-------------	--------------

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen	\$ 2000	\$81856 ..	\$ 458054 ..
tigacion de ciertos delitos ó el castigo de ellos.		1200	
Art. 52. Para los gastos extraordinarios que puedan ocurrir en este Departamento	2000	5200 ..	87056 ..

Departamento de la Fuerza Pública.

CAPÍTULO 33.

Policia urbana (P).

Art. 53. Para los gastos que cause el personal de la Policía urbana del Departamento sobre la base que fije la Asamblea de 1898, con sus respectivos Comandantes, Tenientes, Vigilantes y Médicos, hasta	460000	460000 ..	
--	--------	-----------	--

CAPÍTULO 34.

Policia urbana (M).

Art. 54. Para los gastos de escritorio, agua, transporte, bagajes, comisiones y auxilios de marcha, equipo y menaje & para la Policía urbana del Departamento.....	20000		
Art. 55. Vestuario para los Agentes de Policía en las 4 Provincias del interior del Departamento, hasta	6000	26000	

CAPÍTULO 35.

Banda de Música.

Art. 56. Para pagar la parte Pasan	\$486000 ..	\$ 545110 ..	
---	-------------	--------------	--

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....	\$486000	..	\$ 545110 ..
que corresponde al Departamento, de acuerdo con la Ordenanza nú- mero 2 de 1894.....	14400	14400	

CAPITULO 36.

Gastos imprevistos.

Art. 57. Para los que puedan ocurrir en este Departamento.	2000	2000 ..	502400 ..
--	------	---------	-----------

*Departamento de Instrucción
Pública.*

CAPITULO 37.

Instrucción Primaria (P).

Art. 58 Para pagar los suel- dos del personal docente de las Es- cuelas públicas de Varones del De- partamento, de acuerdo con la Or- denanza número 15 de 1894.....	70000		
--	-------	--	--

Art. 59. Para pagar los suel- dos del personal docente de las Es- cuelas alternadas... ..	25000		
---	-------	--	--

Art. 60. Para auxiliar á los Municipios que no tengan rentas suficientes para pagar los sueldos del personal docente de las Escuelas de Niñas.....	20000	115000	
--	-------	--------	--

CAPITULO 38.

Instrucción Primaria (M).

Art. 61. Viáticos y útiles
de escritorio para 6 Inspec-
tores Provinciales de Instruc-
ción Pública, así:

§ 1º Para el de Panamá,
á \$ 50 mensuales \$ 1200

Pasan.....	\$ 1200	\$ 115000 ..	\$1047510 ..
------------	---------	--------------	--------------

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....	\$ 1200	\$115000 ..	\$1047510 ..
§ 2.º Para el de Colón, á \$ 40 mensuales.....	960		
§ 3.º Para el de Chiriquí, á \$ 30 mensuales	720		
§ 4.º Para las 3 restan- tes, á \$ 20 cada uno....	1440	4320	
Art. 62. Para compra de o- bras de enseñanza, aparatos, ma- pas y demas útiles necesarios para las Escuelas primarias del Departamento, hasta	10000		
Art. 63. Para empaque de úti- les de enseñanza	500		
Art. 64. Para ayudar á la compra de mobiliario para las mismas Escuelas.....	1000		
Art. 65. Para compra de locales para Escuelas. según Ordenanzas 59 y 64 de 1896.....	2400		
Art. 66. Para auxiliar á la Mu- nicipalidad de Alanje en los térmi- nos de la Ordenanza 33 de 1896....	300		
Art. 67. Para arrendamiento de locales para las Escuelas á cargo del Departamento.....	2000	20520 ..	
CAPITULO 39.			
<i>Instrucción Superior (P).</i>			
Art. 68 Para el establecimien- to de una Escuela Normal de Va- rones, en cuanto corresponda al Departamento.....	18000		
Pasan.....	\$ 18000	\$ 135520 ..	\$1047510 ..

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....	\$ 18000	\$ 135520 ..	\$ 1047510 ..
Art. 69. Para sostener dos alumnos becados en la Escuela de Veterinaria de la capital de la República.....	2400		
Art. 70. Para sostener siete alumnos becados en los Colegios Universitarios de la capital de la República ..	8400		
Art. 71. Para viáticos de los alumnos de que tratan los dos artículos anteriores ..	1800	30600 ..	

CAPITULO 40.

Instrucción Superior (M).

Art. 72. Para reparación de los edificios destinados á Colegios de Instrucción Superior, en lo que al Departamento correspondá, hasta.....	6000	6000 ..	
--	------	---------	--

CAPITULO 41.

Gastos previstos é imprevistos.

Art. 73. Para pagar al Seminario Conciliar de Panamá, el auxilio de \$ 150 mensuales que le acuerda la Ordenanza número 83 de 1836.	3600		
Art 74 Para gastos imprevistos.. ..	1000	4600 ..	176720 ..

*Departamento de Correos
y Teléfonos.*

CAPITULO 42

Correos y Teléfonos (P).

Art. 75. Para pagar los sueldos de los empleados de la Dirección y Pasan.....			\$ 1224230 ..
---	--	--	---------------

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....			\$ 1224230 ..
conducción de la correspondencia interior en el Departamento, hasta.	3700		
Art. 76. Para pagar los sueldos de los empleados al servicio la red telefónica del Departamento en la ciudad de Panamá, y corregimientos adyacentes, así:			
§ 1.º Sueldo del Jefe de la oficina telefónica, á \$ 60 mensuales...	1440		
§ 2.º Sueldo del Ayudante, á \$ 50 mensuales.....	1200		
§ 3.º Sueldo del Inspector de la línea, á 60 mensuales.....	1440		
§ 4.º Sueldo del Ayudante de éste, á \$ 50 mensuales.....	1200	5280	8980 ..

CAPITULO 43.

Correos y Teléfonos (M).

Art. 77. Para los gastos de material que puedan causarse en este Departamento.....	720	720 ..	
--	-----	--------	--

CAPITULO 44.

Gastos extraordinarios.

Art. 78. Para los que ocurran, hasta.....	300	300 ..	10000 ..
---	-----	--------	----------

Departamento del Tesoro.

CAPITULO 45

Contaduría del Departamento (P.)

Art. 79. Sueldo de los empleados de la Contaduría del Departamento, así:

Pasan.....			\$ 1234230 ..
------------	--	--	---------------

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....			\$ 1234230
§ 1.º Del Contador, á \$ 230 mensuales.....	\$ 5520		
§ 2.º Del Secretario, á \$ 170 mensuales.....	4080		
§ 3.º Del Portero-escri- biente, á \$ 50 mensuales.....	1200	10800 ..	10800

CAPITULO 46.

Contaduría del Departamento (M).

Art. 80 Útiles de escritorio para la Contaduría del Departamen- to.....	150	150 ..	
---	-----	--------	--

CAPITULO 47.

Gastos extraordinarios.

Art. 81. Para los que puedan ocurrir en este Departamento.....	500	500 ..	11450 ..
---	-----	--------	----------

*Departamento de la Deuda
Pública.*

CAPITULO 48.

Deuda del Estado de Panamá.

Art. 82. Para la amortización de la Deuda pública del extinguido Estado de Panamá, hasta	50000	50000 ..	50000 ..
--	-------	----------	----------

*Departamento de Beneficencia
y Recompensas.*

CAPÍTULO 49.

Donaciones y Recompensas.

Art. 83 Para auxiliar al Hos- pital de Santo Tomás con la suma de \$ 100 mensuales que le asigna la Ley 13 de 1880 del antiguo Estado..	2400		
Pasan.....	\$ 2400		\$ 1295680 ..

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....	\$ 2400 ..		\$ 123580 ..
Art. 84. Para auxiliar al <i>Asilo Bolívar</i> de acuerdo con la Ordenanza número 55 de 1896..	2400 ..		
Art. 85. Para pagar el saldo de lo que corresponde á la Sociedad de Beneficencia de Chiriquí, según la Ordenanza 30 de 1896 ..	1000 ..		
Art. 86. Para pagar el saldo del auxilio que corresponde al Hospital de Santiago de Veraguas, de acuerdo con la Ordenanza 18 de 1892	287.25		
Art. 87. Para atender á la subvención ó auxilio mensual de \$ 100 acordado por el artículo 4.º de la Ordenanza 63 de 1896, en favor de la Compañía de Bomberos <i>Panamá número 1</i> ..	2400 ..		
Art. 88. Para auxilio y complemento del material de la Compañía de Bomberos de Colón, según la Ordenanza número 63 de 1896, por saldo pendiente, hasta.....	5000 ..		
Art. 89. Para donaciones á víctimas de incendios ú otros siniestros semejantes ..	1600 ..	15087.25	

CAPITULO 50.

Salubridad pública.

Art. 90. Para pagar el servicio de la Botica de turno, tomando por base el servicio actual, en la ciudad de Panamá.....	1800 ..		
Art. 91. Para pagar el sueldo del Vacunador oficial y Médico de la Cárcel de Panamá, á \$ 125 mensuales.....	\$ 3000		
Pasan.....	\$ 3000	\$ 1800 ..	\$ 15087.25 \$ 1295680 ..

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....	\$ 3000	\$ 1800 ..	\$ 15087.25 \$1295680 ..
§ 1.º Para pagar el sueldo del Médico oficial en Colón, á \$ 50 mensuales	1200		
§ 2.º Para pagar el sueldo del Médico oficial en Chiriquí, á \$ 40 mensuales.....	960		
§ 3.º Para pagar el sueldo del Médico oficial en Bocas del Toro, á \$ 50 mensuales.....	1200		
§ 4.º Para pagar el servicio de Médicos oficiales en Coclé, Los Santos y Veraguas, cuando las circunstancias lo demanden, hasta	1800	8160 ..	
Art. 92. Para atender al servicio de Médicos de Sanidad en Panamá y Colón, mientras la Nación no sufrague el gasto, así: \$100 mensuales cada uno en tiempo normal y \$ 50 mensuales más cada uno, en tiempo de epidemia, hasta.....	5400 ..	15360	

CAPITULO 51.

Gastos extraordinarios.

Art. 93. Para los que puedan ocurrir en este Departamento.....	500	500 ..	30947.25
--	-----	--------	----------

Departamento de Fomento.

CAPITULO 52.

Gastos varios de Fomento.

Art. 94. Para hacer un camino carretero entre los Municipios de

Pasan.....			\$ 1326627.25
------------	--	--	---------------

	Artículos.	Capítulos.	Depts.
Vienen			\$ 1326627.25
Pesé y Las Minas (Ordenanza 6 de 1892).....	500	..	
Art. 95. Para auxiliar á la Municipalidad de Dolega (numeral 2.º del artículo único de la Ordenanza 10 de 1892).....	2000	..	
Art. 96. Para refeccionar y ensanchar la casa de Gobierno en David, según la propia Ordenanza.	3000	..	
Art. 97. Para la construcción de un puente sobre el río Conaca, en la Provincia de Veraguas (Ordenanza 24 de 1892).....	1500	..	
Art. 98. Para concluir las obras relativas á la apertura de "Puerto Posada," en la Provincia de Coclé, según Ordenanza número 5 de 1894, hasta.....	2000	..	
Art. 99. Para auxiliar á la Municipalidad de Aguadulce en la composición del Camellón que hay en el camino que conduce al puerto (Ordenanza número 27 de 1894)....	\$ 400		
§ 1.º Auxilio á la Municipalidad de Pesé, en los términos del artículo 1.º de la Ordenanza 38 de 1894.....	1000		
§ 2.º Para construir un edificio para Cárcel en el corregimiento de Río Grande, del Distrito de Penonomé, según la Ordenanza 60 de 1894.	200		
Pasan.....	\$ 1600	\$ 9000 ..	\$ 1326627.25

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen	\$ 1600	\$ 9000	\$ 1326627.25
§ 3.º Compra de faroles para el alumbrado público de Chitré (Ordenanza 41 de 1896)	300		
§ 4.º Auxilio á la Municipalidad de Panamá, para reparar la Casa Municipal (Ordenanza 32 de 1895)	9000	10900	19900 ..

CAPITULO 53.

Gastos extraordinarios

Art. 100. Para los que puedan ocurrir en este Departamento, hasta	1000	1000 ..	2900 ..
---	------	---------	---------

Departamento de Obras Públicas.

CAPITULO 54.

Edificios Públicos (P).

Art. 101. Sueldo del Inspector del Mercado y Matadero de Panamá, á \$ 85 mensuales..... 2040

Art. 102. Sueldo del Celador del Polvorín en la ciudad de Panamá, á \$ 40 mensuales..... 960

Art. 103. Sueldo del encargado de los relojes públicos en esta capital, á \$ 50 mensuales..... 1200

Art. 104. Sueldo del personal del Crematorio en esta ciudad, así:

§ 1.º Del Jefe, á \$ 35 mensuales..... \$ 840

§ 2.º Del de dos Ayudantes, á \$ 20 mensuales cada uno..... 960 1800

Pasan..... \$ 6000 .. \$ 1347527.25

	Artículos.	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....		\$ 6000 ..	\$ 1347527.25

CAPÍTULO 55.

Edificios Públicos.

Art. 105. Para compra y reparación de edificios públicos del Departamento, hasta 20000

Art. 106. Para gastos de alumbrado público, tanto en la ciudad de Panamá, como en las demás Provincias del Departamento. 77080 ..

Art. 107. Para material del Crematorio, hasta 4000 .. 101080

CAPÍTULO 56.

Mejoras materiales.

Art. 108. Para los gastos que ocasione la composición y reparación de calles y caminos, ornamentación de plazas, caminos y demás sitios destinados para paseos públicos, reparación de murallas y otros gastos de igual naturaleza, así en la ciudad Capital como en las demás poblaciones del Departamento, á juicio del Gobernador, hasta..... 15392.75 15392.75

CAPÍTULO 57.

Gastos varios

Art. 109 Para los gastos que demande la compra y alimentación de las mulas y caballos del Gobierno, y para la composición de los coches, carretas y demás bienes muebles semejantes, del mismo..... 6000 ..

Art. 110. Para gastos no previstos en este Departamento 2000 .. 8000 .. 130472.75

Suma igual al Presupuesto de Rentas \$ 1.478000 00

RECAPITULACION:

	Capítulos.	Deptos.
<i>Departamento de Gobierno:</i>		
Cap. 1.º	Asamblea Departamental (P)...	\$ 8942 ..
.. 2.º	Asamblea Departamental (M)...	500 ..
.. 3.º	Gobernación (P).....	4440 ..
.. 4.º	Gobernación (M).....	2400 ..
.. 5.º	Secretaría de Gobierno (P)...	2520 ..
.. 6.º	Secretaría de Hacienda (P)...	37330 ..
.. 7.º	Secretaría de Hacienda (M)....	1500 ..
.. 8.º	Secretaría de Instrucción Pú- blica (P).....	10320 ..
.. 9.º	Secretaría de Instrucción Pú- blica (M).....	1400 ..
.. 10.	Prefecturas (P).....	59400 ..
.. 11.	Prefecturas (M).....	2520 ..
.. 12.	Alcaldías (P).....	85560 ..
.. 13.	Alcaldías (M).....	2112 ..
.. 14.	Corregimientos é Inspecciones de Policía (P).....	56400 ..
.. 15.	Corregimientos é Inspecciones de Policía (M).....	1920 ..
.. 16.	Notarías (P).....	7200 ..
.. 17.	Notarías (M).....	336 ..
.. 18.	Oficinas de Registro (P).....	10320 ..
.. 19.	Oficinas de Registro (M).....	324 ..
.. 20.	Intérpretes oficiales (P)	1920 ..
.. 21.	Editoría Oficial (P).....	3000 ..
.. 22.	Elecciones populares (M).....	2000 ..
.. 23.	Visita oficial	3000 ..
	Pasan	\$ 305354 ..

	Capítulos.	De ptos.
Vienen	\$ 305354 ..	
Cap. 24. Festividades cívicas	\$ 3000 ..	
.. 25. Impresiones oficiales	30000 ..	
.. 26. Gastos varios	15000 ..	\$ 353354
 <i>Departamento de Hacienda.</i>		
.. 27. Administraciones de Hacienda (P)	\$ 90400 ..	
.. 28. Administraciones de Hacienda (M)	1800 ..	
.. 29. Gastos varios, previstos é imprevistos	12500 ..	104700 ..
 <i>Departamento de Justicia.</i>		
.. 30. Establecimientos de Castigo (P)	\$ 70544 ..	
.. 31. Establecimientos de Castigo (M)	11312 ..	
.. 32. Gastos varios extraordinarios	5200 ..	87056 ..
 <i>Departamento de Fuerza Pública.</i>		
.. 33. Policía Urbana (P)	\$ 460000 ..	
.. 34. Policía Urbana (M)	26000 ..	
.. 35. Banda de Música (P)	14400 ..	
.. 36. Gastos imprevistos	2000 ..	502400 ..
 <i>Departamento de Instrucción Pública.</i>		
.. 37. Instrucción Primaria (P)	\$ 115000 ..	
.. 38. Instrucción Primaria (M)	20520 ..	
.. 39. Instrucción Superior (P)	30600 ..	
.. 40. Instrucción Superior (M)	6000 ..	
.. 41. Gastos varios, previstos é imprevistos	4600 ..	176720 ..
Pasan		\$ 1224230 ..

	Capítulos.	Deptos.
Vienen.....		\$ 1224230 ..
<i>Departamento de Correos y Teléfonos.</i>		
Cap. 42. Correos y Teléfonos (P)	\$ 8980 ..	
.. 43. Correos y Teléfonos (M).....	720 ..	
.. 44. Gastos extraordinarios	300 ..	10000 ..
<i>Departamento del Tesoro.</i>		
.. 45. Contaduría del Departamen- to (P)	\$ 10800 ..	
.. 46. Contaduría del Departamen- to (M).....	150 ..	
.. 47. Gastos extraordinarios.....	500 ..	11450 ..
<i>Departamento de la Deuda Pública.</i>		
.. 48. Deuda del Estado de Panamá..	\$ 50000 ..	50000 ..
<i>Departamento de Beneficencia y Recompensas.</i>		
.. 49. Donaciones y recompensas ...	\$ 15087.25	
.. 50. Salubridad pública.....	15360 ..	
.. 51. Gastos extraordinarios.....	500 ..	30947.25
<i>Departamento de Fomento.</i>		
.. 52. Gastos varios de Fomento.....	\$ 19900 ..	
.. 53. Gastos extraordinarios.....	1000 ..	20900 ..
<i>Departamento de Obras Públicas.</i>		
.. 54. Edificios públicos (P).....	\$ 6000 ..	
.. 55. Edificios públicos (M)	101080 ..	
.. 56. Mejoras materiales.....	15392.75	
.. 57. Gastos varios	8000 ..	130472.75
Total.....		\$ 1478000 ..

(1) ORDENANZA NÚMERO 39 DE 1898. (2)

(DE 30 DE JUNIO),

sobre impuesto de licores.

La Asamblea Departamental de Panamá,

ORDENA:

Art. 1.º Auméntase el impuesto que hoy cobra el Departamento sobre las bebidas no especificadas en el artículo 1.º del Decreto número 289 de 1895, y de las cuales trata el Decreto número 49 de 1891, en la siguiente proporción:

1.º Los jarabes pagarán por cada kilogramo de peso bruto . . . \$ 0.10	
2.º Los vinos conocidos con los nombres de tinto, Burdeos y sus semejantes	0.06
3.º La cerveza blanca ó negra, cerveza de gengibre, Champagne de sidra y toda bebida fermentada no gravada especialmente	0.06
4.º Los vinos ordinarios ó finos conocidos con los nombres de dulce, seco, Málaga, Jerez, Oporto, etc.	0.15
5.º El Champagne y los espumantes.	0.20
6.º Grávase especialmente con veinte pesos (\$ 20) cada litro de esencia de anís que se reciba para la venta, uso ó consumo en el Departamento.	

Art. 2.º Quedan exceptuados del pago del impuesto de licores, las aguas minerales y los elixires; no así los vinos medicinales, los cuales pagarán cinco centavos por cada kilogramo del peso bruto que tengan los bultos, según los papeles de embarque, sin perjuicio de rectificarlos cuando ocurra en ello alguna duda.

Art. 3.º Los artículos gravados que para su exclusivo servicio reciban los Hospitales de Caridad y demás establecimientos de Beneficencia que tengan personería legal, sólo pagarán la mitad de los respectivos impuestos; debiendo, en todo caso, el Director ó encargado de cada establecimiento solicitar de la Gobernación la gracia correspondiente, bajo juramento de que los artículos introducidos serán dedicados exclusivamente al uso de la institución que regentan.

(*) Suspendido el artículo 1.º de esta Ordenanza por Acuerdo del Tribunal Superior, de 17 de Diciembre de 1898, confirmado por la Corte Suprema de Justicia. (*Gaceta Judicial* número 655, de 28 de Agosto de 1899).

(*) Véase al apéndice—Resolución de la Secretaría de Hacienda, número 5 de 1899.

Art. 4.º Quedan exceptuados del pago del impuesto de que se trata, los vinos generosos que reciba la autoridad eclesiástica para el servicio Divino, sujetándose á las formalidades establecidas en la parte final del artículo anterior.

§ Inclúyense en tal exención los vinos que se importen para el servicio exclusivo del Hospital de Santo Tomás, en esta capital, sujetándose á las mismas prescripciones por razón del origen, fundación y dirección oficial que el Gobierno ejerce sobre tal establecimiento.

Art. 5.º Quedan así modificados los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 22 del Decreto número 49 de 1891.

Art. 6.º Desde la promulgación de la presente Ordenanza, para la medición de los alambiques, se observarán las siguientes reglas: 1.ª Se examinará previamente si en el interior de la cántara ó pieza que haga sus veces se han colocado cuerpos extraños que puedan inducir á error; 2.ª Se llenará de agua la cántara ó pieza que haga sus veces, inclusive la retorta, si la hubiere, hasta la superficie, luego se decantará por litros y se liquidará y cobrará el impuesto sobre el setenta por ciento de la capacidad total, cuando se trate de aparatos de destilación común; 3.ª Cuando se trate de aparatos de destilación continua, entonces se practicarán las operaciones anteriores, midiendo con la cantara los platillos condensadores de que se componga la columna, y de la capacidad total de esas piezas se rebajará el cincuenta por ciento en los de fuego directo, y el cuarenta por ciento en los que funcionen á vapor, liquidándose y cobrándose el impuesto sobre el resto ó sea cincuenta y sesenta por ciento de dicha capacidad, respectivamente.

Art. 7.º Cualquiera reforma ó adición que se introduzca en los aparatos de destilación común con el fin de acelerar la producción dará lugar ó será motivo suficiente para que se clasifique como continuo y pague el impuesto correspondiente á éstos.

Art. 8.º Ningún aparato de destilación podrá ser reformado ni adicionado con nuevas piezas sin la anuencia ó inspección del respectivo empleado visitador, quien verificará nuevo arqueo y determinará la clase á que pueda corresponder, para los efectos legales.

§ Toda contravención á este respecto será castigada con una multa de \$ 25 á \$ 200, que impondrá el primer empleado del ramo que descubra ó llegue á tener conocimiento del hecho.

Art. 9.º Cuando la reforma de los aparatos se repita por más de tres veces en un año, no con el fin de corregir daños ó desperfectos y sí con el de obtener ventajas de capacidad ó producción por medios furti

vos, el dueño, administrador ó tenedor del aparato, sufrirá la pena de cancelación de la patente que tenga en uso, sin derecho á devolución de lo pagado por ella, y además quedará privado de obtener nueva licencia para el funcionamiento del alambique reformado, por término no menor de tres meses, por la primera vez, de seis por la segunda y de un año por la tercera, sin perjuicio de aplicarle, por quien corresponda, las demás señaladas á los defraudadores de la renta.

Art. 10. El arqueo de los alambiques se practicará por los visitadores de fábricas cuando haya de concederse permiso para la elaboración y cuando lo crean necesario dichos visitadores ó los recaudadores del impuesto, siendo de cargo del dueño de la fábrica los gastos de la operación, lo mismo que la pérdida que ella ocasione en los casos de interrupción.

Art. 11. Las diligencias de arqueos serán suficientemente explícitas en lo tocante á dueño, clase, situación, etc., y contendrán todos los datos necesarios para que con sólo la lectura de ellos, pueda saberse si el arqueo ha sido bien efectuado.

Art. 12. Las patentes para destilar serán siempre escritas y se concederán por los Administradores de Hacienda por el tiempo que indiquen los interesados, siempre que no baje de quince días, y los productores tendrán derecho á prorrogar de uno á diez días para destilar, cuando las baticiones que quedaren en la fábrica no sean suficientes para el otorgamiento de nueva patente, previo pago anticipado en uno ú otro caso del valor de la respectiva licencia. En consecuencia, los Recaudadores no expedirán autorizaciones sin haber percibido el valor del correspondiente impuesto, bajo pena de hacerseles responsables de éste por el inmediato superior que llegue á tener conocimiento del hecho, y de pagar una multa de \$ 10 á \$ 50 por cada infracción, haciéndose extensiva esa responsabilidad al impuesto que por su negligencia deje de hacerse efectivo.

Art. 13. Si en el curso del último día de una quincena ó mensualidad no recibieren los Recaudadores el impuesto correspondiente al período siguiente, procederán por sí ó por medio de los visitadores, en asocio del Alcalde, Inspector ó Agente de Policía, á hacer desmontar el alambique y á depositar las piezas principales en la Oficina del empleado político ó de Hacienda local, sellará luego la hornilla y hará vaciar los refrigerantes y los cajones de batición y destruirá el permiso ó licencia concedido y ya expirado.

Art. 14. No se concederán permisos para destilar en aparatos cuya

cántara y demás piezas arqueables arrojen una capacidad menor de diez litros.

Art. 15. Con excepción de los tubos indispensables en los aparatos de destilación continua (cuello de cirne, serpentinas y tubos de comunicación del calienta-vino con la rucurbita y con el serpentín refrigerante), cualquiera otra pieza que se les agregue se incluirá en el arqueo del aparato por la mitad de su capacidad total.

§. Si la pieza agregada fuere tubo, llave ú otra que por su naturaleza no se pueda medir, á cuyo efecto no sean conocidos ó que aumente la producción de un modo que no guarde proporción con su capacidad, el aparato se arqueará experimentalmente.

§§. También se practicará el arqueo experimental cuando se cambie la posición relativa ordinaria de las piezas de un aparato.

Art. 16. No se tomará en cuenta, al arquear un aparato, los calienta-vinos que estén montados sobre postes de madera y de modo que no reciban calor exteriormente. Sin estas condiciones pagarán por la mitad de su capacidad total.

Art. 17. Concédese el término máximo de ocho días para preparar baticiones sin gravamen de ningún género, siempre que medie permiso escrito del Visitador á quien debe pedirse éste con la anticipación debida.

§. Esos permisos sólo se concederán á los dueños de aparatos de destilación, para usarlos exclusivamente en sus fábricas.

§§. La obtención de esos permisos implica la obligación, por parte del agraciado, de sacar y pagar la patente para destilar, á la expiración del plazo concedido, cualquiera que sea el estado de la batición ó interrupción del aparato, bajo pena de multa de cien á quinientos pesos que podrá imponer el Inspector de la Renta ó el Administrador, sin apelación de ningún género.

§§§. La falta de aviso de la preparación de baticiones al Inspector de la Renta ó al Administrador de Hacienda, dará lugar á la imposición de una multa de cincuenta á doscientos pesos (§ 50 á \$ 200.00)

Art. 18. Por el solo hecho de tener piezas de alambiques y utensilios de fabrica, todo establecimiento queda sometido á permanente vigilancia, razón por la cual podrá ser visitado, sin allanamiento, á cualquiera hora del día ó de la noche, los que estén en función, y solamente de día los que no lo estén.

Art. 19. Los establecimientos de destilación y las materias primas y necesarias para el funcionamiento de los respectivos aparatos no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal.

Art. 20. Facúltase al Gobernador para reducir hasta dos pesos (\$ 2.00) mensuales el derecho de licencia para la venta de licores al por menor en los campos y caseríos donde sólo se vendan aguardientes del país que por su poca importancia requieran así la medida, siempre que con ella se obtengan mejores resultados en el rendimiento de la renta, á juicio de los empleados del ramo en cada Provincia, á quienes se oirá previamente.

Art. 21. Refórmase el cuadro de calificación de que trata el artículo 69 de la Ordenanza 29 de 1894, de la manera siguiente:

1.º \$ 5.00 mensuales á los que vendan licores hasta por valor de tres pesos diarios.

2.º \$ 7 á \$ 10.00 mensuales á los que vendan licores por valor de \$ 4 á \$ 7.00 diarios.

3.º \$ 15 á \$ 20.00 mensuales á los que vendan licores por valor de \$ 8 á \$ 15.00 diarios.

4.º \$ 30 á \$ 40.00 mensuales á los que vendan licores por valor de \$ 16 á \$ 30.00 diarios.

5.º \$ 60 á \$ 80.00 mensuales á los que vendan licores por valor de \$ 30 á \$ 50.00 diarios, y

6.º \$ 100.00 mensuales á los que vendan licores por más de cincuenta pesos (\$ 50.00) diarios.

Art. 22. Contra las calificaciones de las Juntas de que trata el artículo 67 de la Ordenanza citada, el Alcalde no admitirá pruebas distintas á las que deben dar los libros de comercio llevados de conformidad con el Código de la materia, y en su defecto declaraciones de tres ó más testigos contextes, idóneos é imparciales que den razón de su dicho, rendidas ante Juez competente con asistencia del respectivo agente del Ministerio público.

§. Las decisiones favorables de los Alcaldes á este respecto se consultarán siempre con el Gobernador, en la capital del Departamento, y con los Prefectos en las cabeceras de Provincia, las cuales no surtirán efecto mientras no sean aprobadas por esos funcionarios.

Art. 23. Habrá en el Departamento los empleados que en el ramo de aguardientes necesite la Gobernación; y ésta queda autorizada para

reglamentar como mejor estime esta Ordenanza, especialmente en lo que hace relación al procedimiento para la imposición y recaudación de las multas y para dictar las disposiciones que sean indispensables para impedir los fraudes.

Art. 24. El tránsito, la circulación y la venta de aguardientes estarán sometidos á los Decretos y reglamentos que dicte la Gobernación, bajo las penas de comiso ó de multas á los infractores.

Art. 25. Los empleados públicos que no cumplan ó cumplan mal los deberes que les incumben en el ramo de aguardientes serán penados con multas de \$ 10 á \$ 200, ó removidos inmediatamente; según la gravedad de la falta.

Art. 26. Las multas que se impongan por infracción de disposiciones sobre aguardientes y que no fueren pagadas veinte y cuatro horas después de notificada la resolución definitiva, serán conmutadas por arresto á razón de un día por cada dos pesos, y los arrestos se cumplirán en el lugar que determine el Prefecto ó la Gobernación, dentro de la Provincia respectiva.

Art. 27. Las patentes y licencias para la producción y venta de aguardientes, se expedirán siempre en esqueletos impresos, numerados en orden continuo, comenzando por la unidad, desprendiéndolos de libros talonarios, en la forma y con los requisitos de seguridad que indique el Administrador General de Hacienda, empleado á quien se faculta para mandarlos imprimir en el número que fuere indispensable para cada año en todo el Departamento, adjudicando el trabajo á la empresa tipográfica que mejores ventajas ofrezca para el Tesoro, los cuales hará repartir luego en oportunidad, entre quienes corresponda, por conducto de los respectivos Administradores de Hacienda.

Art. 28. Prohíbese á los Visitadores de fábrica de aguardientes, salir del territorio de su jurisdicción, sin orden ó permiso previo de la Gobernación: su residencia habitual debe ser la cabecera de la Provincia ó el Distrito de su jurisdicción en que haya mayor número de fábricas, necesitando, no obstante ésto, para el reconocimiento y pago de sus viáticos en cada mes, de la presentación al ordenador respectivo, de certificados de los Alcaldes, con los cuales se compruebe que han visitado por lo menos, en el curso del respectivo mes, la dos terceras partes de los Distritos de que se componga la correspondiente Provincia, salvo casos excepcionales, á juicio y con conocimiento de causa de tales ordenadores.

Art. 29. El producto del impuesto sobre introducción de licores in-

gresará íntegramente en los fondos departamentales. El de destilación y rectificación y el de licencia para la venta de aguardientes al pormenor, sea que esas rentas se hallen arrendadas ó nó, será distribuído así:

1.º Diez por ciento (10%) del producto neto de cada Distrito que se concederá al Municipio del mismo, cuando se haya hecho cargo del sostenimiento *por completo* de los gastos de personal y material de las escuelas urbanas de niñas, con aplicación especial á tal objeto, y

2.º Noventa por ciento (90%) restante que ingresará á los fondos comunes del Departamento.

§. Queda así reemplazado el artículo 93 de la Ordenanza 29 de 1894.

Art. 30. Están sujetos á pagar el derecho de licencia establecido en el artículo 63 de la Ordenanza 29 de 1894, todas las personas que vendan licores extranjeros ó del país desde una copa hasta una damajuana decantada, entendiéndose por damajuana una medida de 16 litros; pero los que exclusivamente limiten su negocio á esas operaciones quedarán exoneradas del pago de la contribución comercial que cobran los Distritos.

§. Los productores que tengan patentados sus alambiques podrán vender licores en ellos destilados, por galones, sin necesidad de pagar la licencia de que habla tal artículo; cuando haya expirado la patente, se necesitará permiso especial del Visitador y Colector respectivo para verificar esa venta, sin el gravamen del caso, quedando así modificado y reformado el artículo 64 de la propia Ordenanza.

Art. 31. Los depósitos de aguardientes procedentes de fábricas del país no están sujetos al pago de la contribución comercial ni á impuesto alguno municipal; pero el expendio en ellos, sea por damajuanas, de una en adelante, ó por galones, cuando no medie la patente paga de alambique, quedan sujetos al gravamen establecido por el Capítulo III de la Ordenanza citada, quedando así reemplazados y reformados los artículos 21 y 22 de la misma.

Art. 32. Las fábricas de cerveza establecidas ó que lleguen á establecerse pagarán al Departamento el siguiente impuesto:

Las que produzcan 100 á 400 litros mensuales, \$ 10.00 por mes.

Las que produzcan de 401 á 800 litros mensuales, \$ 20.00, y

Las que produzcan más de 800 litros mensuales, \$ 50.00.

§. En materia de destilación y rectificación de aguardientes, no se concederá exención alguna.

Art. 33. Las disposiciones consignadas en el artículo 1.º y en el nu-

meral 6.º del 21 de la presente Ordenanza comenzarán seis meses después de la promulgación de ésta en el periódico oficial del Departamento, y las restantes inmediatamente después que tenga lugar tal acto.

Art. 34. Ratifícase en todas sus partes el artículo 97 de la Ordenanza número 29 de 1894

Art. 35. Quedan así reformadas y adicionadas todas las disposiciones vigentes sobre la materia, é insubsistentes todas las que sean contrarias á las aquí consignadas.

Dada en Panamá, á 28 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Junio 30 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 40 DE 1898. (*)

(DE 30 DE JUNIO),

por la cual se derogan varias disposiciones administrativas, se autorizan unos juegos y se concede una autorización al Gobernador.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que no están comprendidos entre las prohibiciones de la ley seccional número 9 de 1883, hoy Ordenanza del Departamento, los juegos chinos denominados *Lotería china, Rifa china y Charada china*;

2.º Que por actos ó contratos posteriores al establecimiento denominado *Lotería de Panamá*, que permite la ley seccional ya citada, y anteriores á la prohibición que entraña el Decreto Gubernativo número 63 de 1891, los juegos *Lotería china, Rifa china y Charada china*, han estado arrendados á los cencesionarios de la *Lotería de Panamá*;

3.º Que los juegos en referencia, por su naturaleza propia, por el modo á que se sujetan para el pago de sus suertes ó sorteos, guardan estricta relación y semejanza con los juegos de ruleta;

4.º Que por lo expuesto en el punto anterior, los juegos *Lotería china, Rifa china y Charada china*, quedan comprendidos entre los juegos de suerte y azar, sin que puedan estimarse ni calificarse de otro modo, dada la constitución intrínseca de ellos;

5.º Que esos juegos fueron declarados prohibidos administrativamente por Decreto número 63, de 14 de Diciembre de 1891, tomando como fundamentos para prohibirlos, la falta de reglamentación conocida, y

6.º Que los juegos *Lotería china, Rifa china y Charada china*, aunque de suerte y azar, como se ha dicho, no fueron rematados conjuntamente con los demás de su clase, debido á la prohibición que establece el Decreto número 63 de 1891, ya citado,

ORDENA:

Art. 1.º Decláranse juegos de suerte y azar los juegos denominados *Lotería china, Rifa y Charada china*, así como sus compuestos, y en con-

(*) Suspendida por Acuerdo del Tribunal Superior, de 30 de Mayo de 1893.

secuencia, permitido el establecimiento de ellos en todo el Departamento de Panamá.

Art. 2.º Aunque de suerte y azar los juegos *Lotería china, Rifa china* y *Charada china* y sus compuestos, el arrendamiento de ellos se hará siempre separadamente de los otros juegos conocidos.

Art. 3.º Autorízase al Gobernador para dar en arrendamiento los juegos de que se trata en la presente Ordenanza, previa licitación pública, fijando como base para el remate la suma de mil pesos mensuales.

Art. 4.º El arrendamiento ó remate de estos juegos se hará el primero de Agosto próximo por el resto del actual bienio, y el primero de Noviembre siguiente se adjudicará al mejor postor. por el bienio de 1899 á 1900.

§. No obstante lo dispuesto en este artículo, el Gobernador, si lo estimase conveniente para los intereses del fisco, puede arrendar los juegos de que se viene hablando por simples períodos de años, como los demás juegos.

Art. 5.º Serán de cuenta del rematista ó de los rematistas todos los gastos de reglamentación é instalación que sean necesarios, debiendo en todo caso, someter á la aprobación del Gobernador el reglamento ó reglamentos que, para mejor comprensión y seguridad de los jugadores, se expidan por los rematistas.

Art. 6.º Esta Ordenanza comenzará á regir desde su sanción, y la renta que produzcan los juegos de que ella trata, ingresará íntegramente á los fondos comunes del Departamento para atender á los gastos de administración.

Art. 7.º Derógase expresamente el Decreto Gubernativo número 63, de 14 de Diciembre de 1891, y toda otra disposición que pueda estimarse contraria á alguna de las disposiciones de esta Ordenanza, tal como la consignada en el artículo 76 del Decreto número 1.º de 1890, sobre sistema tributario del Departamento de Panamá.

Dada en Panamá, á 30 de Junio de 1898.

El Presidente,

J. M. BARRANCO.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.--Panamá, 30 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.



ORDENANZA NÚMERO 41 DE 1898.

(DE 30 DE JUNIO),

por la cual se decretan unos auxilios.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Auxiliase por una sola vez al Municipio de La Chorrera, con la suma de doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00), para que establezca de una manera conveniente el servicio de alumbrado público de aquel Distrito.

Art. 2.º Auxiliase de igual modo al Distrito de Taboga con la suma de doscientos pesos (\$ 200), y por una sola vez, para la compra de faroles para el servicio del alumbrado público del respectivo Distrito.

Art. 3.º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del actual bienio por la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450.00), imputables al Capítulo respectivo.

Dada en Panamá, á 30 de Junio de 1898.

El Presidente,

El Secretario,

J. M. BARRANCO.

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 30 de Junio de 1898

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.



ORDENANZA NÚMERO 42 DE 1898.

(DE 5 DE JULIO),

sobre renta de tabaco.

La Asamblea Departamental de Panamá

ORDENA:

Art. 1.º Apruébase en todas sus partes los Decretos de la Gobernación, números 369 de 1896 y 94 de 1898, sobre impuesto al consumo del tabaco del país, los cuales se reproducirán á continuación de la presente Ordenanza, en el periódico oficial en que tenga lugar su promulgación.

Art. 2.º Desde el mes de Julio de este año, los recaudadores del impuesto, cuidarán de apartar y remesar al Tesoro del Distrito donde aquél se cause, dentro de los primeros 5 días de cada mes, el 40% del producto neto que corresponda al Municipio, en los términos del artículo 3.º de la Ley 72 de 1894, deducción hecha de los gastos de recaudación, si los hubiere, y aplicarán el 60% restante, á los gastos comunes del Departamento.

Art. 3.º De la suma correspondiente al Distrito de Colón, la mitad se destinará mensualmente á los gastos de Instrucción Pública, y la otra mitad á las obras públicas y mejoras materiales del mismo, que indique el Alcalde y apruebe el Prefecto respectivo.

Dada en Panamá, á 2 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. M. BARRANCO.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 5 de Julio de 1898,

Publíquese y cúmplase

RICARDO ARANGO,

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.



ORDENANZA NUMERO 43 DE 1898.

(DE 5 DE JULIO),

por la cual se crean tres becas en la Escuela de Bellas Artes de la Capital de la República y otra en uno de los Colegios universitarios de la misma.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Créanse tres becas en la Escuela de Bellas Artes de la capital de la República, las cuales serán adjudicadas por Su Señoría el Gobernador, previas las formalidades legales, á jóvenes istmeños que demuestren disposiciones especiales para el estudio de las artes á que hayan de dedicarse.

Art. 2.º Créase igualmente una beca más en uno de los Colegios universitarios de la República, la cual será adjudicada por Su Señoría el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza número 31 del presente año.

Art. 3.º Autorízase á Su Señoría el Gobernador para que abra en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia, el crédito adicional correspondiente, é incluya en el de la próxima la partida suficiente para atender á los gastos que ocasionen los viáticos y el sostenimiento de los cuatro jóvenes becados, en los términos de la Ordenanza número 44 de 1896.

Dada en Panamá, el 2 de Julio de 1898.

El Presidente,

El Secretario,

J. A. ARANGO J.

Leonidas Pretelt.

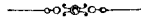
Gobernación del Departamento.—Panamá, Julio 5 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Instrucción Pública,

SALOMÓN PONCE AGUILERA.



ORDENANZA NUMERO 44 DE 1898.

(DE 6 DE JULIO),

por la cual se fijan los sueldos de algunos empleados.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades,

ORDENA:

Art. 1.º Los empleados del Departamento que en seguida se mencionan, gozarán de las siguientes asignaciones mensuales:

El Secretario de Hacienda, cuatrocientos pesos	\$ 400 ..
El Oficial Mayor, doscientos cincuenta pesos.....	250 ..
El Oficial primero de la Sección primera de la misma Secretaría, ciento cuarenta pesos.....	140 ..
El Escribiente auxiliar de la Sección primera de la misma Secretaría, ciento treinta pesos ..	130 ..
El Escribiente auxiliar de la Sección segunda en la misma oficina, ciento veinte pesos....	120 ..
El Escribiente auxiliar de la Sección tercera de la misma Secretaría, cien pesos	100 ..
El cochero del Gobernador, treinta pesos.....	30 ..

Art. 2.º Mientras la Nación aumenta el sueldo que se le ha señalado al Archivero de la Gobernación, este empleado gozará un sobresueldo de quince pesos mensuales (\$ 15).

Art. 3.º Elévase á ciento ochenta (\$ 180) mensuales los sueldos si-

güentes: el de Tenedor de Libros de la Gobernación; el de Liquidador Oficial; y el de Secretario privado del Gobernador del Departamento.

Art. 4.º Para el cumplimiento de esta Ordenanza se considerarán aumentadas las partidas correspondientes en el Presupuesto de Gastos vigente y las de las vigencias próximas.

El sobresueldo asignado al Archivero de la Gobernación, se imputará al respectivo Capítulo del Departamento de Gobierno, de los mismos Presupuestos.

Art. 5.º Facúltase al Gobernador del Departamento para que en caso de insuficiencia de las rentas departamentales, suprima los sobresueldos y reduzca en veinticinco por ciento los sueldos de algunos empleados remunerados por el Departamento.

Esta reducción podrá ser general para todos los empleados departamentales cuando las dificultades del Tesoro sean de carácter grave.

Art. 6.º Facúltase al Gobernador para que asimismo suprima todo empleo departamental creado por Ordenanza, cuando á su juicio sea innecesario.

Art. 7.º Esta Ordenanza comenzará á regir desde su sanción.

Art. 8.º Quedan reformadas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dada en Panamá, á los cuatro días de Julio de 1898.

El Presidente,

J. A. ARANGO J.

El Secretario,

Leonidas Prete't.

Gobernación del Departamento. —Panamá, Julio 6 de 1898.

Publíquese y cúmplase .

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 45 DE 1898.

(DE 6 DE JULIO),

por la cual se destina una suma para la terminación de un camino en la Provincia de Los Santos.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Art. 1.º Destínase de los fondos Departamentales la cantidad de trescientos pesos (\$ 300) para la terminación del camino que debe poner en comunicación el Distrito de Fedasí con el caserío denominado Purio.

Autorízase al Prefecto de la Provincia respectiva para la celebración del correspondiente contrato, con la aprobación del señor Gobernador.

Art. 2.º La suma expresada se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia, imputable al Departamento de Fomento, Capítulo 52, artículo 99, parágrafo 5.º, con el fin de hacer el trabajo en el próximo verano.

Dada en Panamá, á 2 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. M. BARRANCO.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Julio 6 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

ORDENANZA NÚMERO 46 DE 1898.

(DE 7 DE JULIO),

por la cual se destina una suma para la celebración del Centenario de Córdova.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo único. Destinase la suma de cien pesos (\$100) para la celebración del Centenario del héroe de nuestra independencia José María Córdova, celebración que tendrá lugar en Concepción (Antioquia), y para la cual ha sido invitada esta Corporación, á fin de que auxilie al Concejo Municipal de aquella ciudad.

§ Abrese el crédito adicional correspondiente al actual Presupuesto de Gastos.

Dada en Panamá, á 5 de Julio de 1898.

El Presidente,

J. M. BARRANCO.

El Secretario,

Le midas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Julio 7 de 1898.

Publíquese y cúmplase.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

